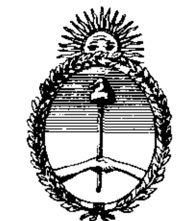
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE 1988

AÑO XCVI

A 2,00

Nº 26.503

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

LEYES

PROMOCION INDUSTRIAL

Ley Nº 23.614

Institúyese un único sistema nacional de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la expansión, reconversión y modernización de las existentes. Definiciones y objetivos. Incentivos promocionales. Beneficiarios. Autoridad de aplicación y procedimientos promocionales. Infracciones y sanciones. Disposiciones generales y transitorias.

Sancionada: Setiembre 27 de 1988.
Promulgada: Octubre 17 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Definiciones y objetivos

Artículo 1º — Institúyese un único sistema nacional de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la *expansión, reconversión* y *modernización* de las existentes.

Este sistema estará constituido por la presente ley, su decreto reglamentario general, las normas legales que se sancionen en virtud de lo *dispuesto por el artículo 8º*, un decreto de promoción regional de carácter sectorial, un decreto de promoción para proyectos prioritarios, un decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades, y la normativa que se dicte con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 2º — La promoción industrial se realizará mediante la utilización de los mecanismos dispuestos en la presente ley de manera coordinada con las pautas y orientaciones que se establezcan en la política de desarrollo. Su función consistirá en lograr, mediante la aplicación de un criterio selectivo y programado, el despliegue armónico y dinámicamente eficiente de la actividad productora en todo el territorio nacional.

Son objetivos del sistema:

a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de la industria nacional, creando las condiciones para favorecer la inversión y la capitalización del sector, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad.

b) Priorizar la constitución y desarrollo de empresas industriales de capital nacional.

c) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas industrias.

d) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología, *tanto en la* industria existente como en la que se instale.

e) *Apoyar la reconversión y reestructuración* de las industrias existentes a fin de mejorar su productividad.

f) Armonizar la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población *asegurando condiciones de vida* dignas y vivienda adecuada al personal que empleen las empresas.

g) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica profesional.

h) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

i) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional y a la creación de espacios económicos complejos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo.

j) Estimular las inversiones en industrias que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también dentro de la misma región las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

k) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.

l) Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción y apoyar el desarrollo de áreas y *parques industriales y* la instalación de empresas en los mismos.

m) Apoyar las instalaciones *industriales en* las zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y arraigo de la población.

n) Promover proyectos de inversión en sectores industriales específicos que por su envergadura y *por su significativa importancia* en la conformación del perfil industrial del país, adquieran carácter prioritario.

ñ) Asegurar el desarrollo de las industrias necesarias para la defensa nacional.

o) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar *exportaciones* de alto valor agregado o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de *materias primas* a la industria local.

p) Estimular la renovación, modernización y expansión de los activos fijos de las empresas industriales y en especial incentivar la reinversión dentro de las regiones promovidas de las utilidades en ellas generadas.

Art. 3º — A los fines del artículo 1º, se *considerarán proyectos prioritarios* aquellos que por su magnitud tengan potencialmente repercusiones significativas sobre la estructura *económica del país, satisfagan* definiciones específicas de la política de desarrollo a nivel nacional y respondan a algunos de los criterios que se enuncian a continuación:

a) Industrias intensivas en tecnología, basadas en la investigación científica o tecnológica o en el uso intensivo de recursos humanos calificados.

b) Industrias que directa o indirectamente tengan un impacto favorable en el balance de divisas del país.

c) Industrias básicas o de lento retorno del capital que requieran condiciones especiales para la creación en el país de nuevas tecnologías o para la apertura de nuevos mercados.

Art. 4º — Los decretos específicos a los que alude el artículo 1º serán dictados por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 2º, las normas legales que se sancionen de acuerdo con el artículo 8º y las facultades acordadas por la presente ley.

TITULO II

Incentivos promocionales

CAPITULO I

Régimen de promoción regional con carácter sectorial

Art. 5º — El decreto de promoción regional con carácter sectorial podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de *crédito fiscal nominativos* y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 40 % de la inversión *estipulada en el proyecto, imputables* al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o *complementen:*

—Impuesto a las Ganancias.

—Impuesto sobre los Capitales.

—*Impuesto al Patrimonio Neto.*

—Impuesto sobre los Beneficios Eventuales.

—Impuesto al Valor Agregado.

La tasa máxima de beneficio por departamento o partido resultará de sumar a una tasa base de hasta el veinte por ciento (20 %) un adicional de hasta veinte puntos, que se graduará de acuerdo con los coeficientes sobre el valor agregado a que hace referencia el artículo 8º.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite que se haya efectivizado la inversión en términos reales y hasta el tercer año calendario a partir del correspondiente al de la fecha de inversión y en ningún caso podrán generar saldo a favor de los contribuyentes. Los montos computables serán actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51, referido al mes anterior al acto administrativo que acuerde los beneficios, de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior al de imputación de los bonos. Los bonos no computados hasta el tercer año caducarán automáticamente.

La titularidad de la inversión deberá permanecer en manos de los beneficiarios o sus derechohabientes durante un plazo mínimo obliga-

torio de tres años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto; caso contrario, se tendrá por no cumplido el compromiso de inversión, resultando de aplicación las normas enunciadas en el artículo 48.

Si la titularidad se extendiera a la totalidad del plazo de vigencia de los respectivos proyectos acogidos a este régimen, los bonos adquirirán el carácter de no reintegrables.

Si luego de cumplido el plazo mínimo de tres años no se la mantuviere, los bonos imputados o transferidos deberán ser reembolsados por los inversionistas en la medida que indica la siguiente tabla:

Años de mantenimiento de la titularidad contados a partir de la puesta en marcha.	Proporción a reintegrar
de tres (3) hasta antes de cumplido el sexto año	100 %
de seis (6) hasta antes de cumplido el noveno año	60 %
de nueve (9) hasta antes de la finalización del plazo	30 %

Perdida la titularidad de la inversión una vez finalizado el tercer año y antes de cumplirse el plazo de seis años contados a partir de la puesta en marcha, los montos a reintegrar deberán ser cancelados en seis cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del vencimiento de este plazo.

Si la pérdida de la titularidad se verificara cumplido el plazo de seis años, los montos deberán cancelarse a partir del año en el que se verificara la pérdida, en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas como años restaren hasta el décimo segundo contado a partir de la puesta en marcha.

Los montos a reintegrar en todos los casos serán actualizables mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1) Bonos de crédito fiscal no reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

—Impuesto a las Ganancias.

—Impuesto sobre los Capitales.

—Impuesto al Valor Agregado, excepto el generado por importaciones.

Estos bonos serán nominativos e intransferibles, salvo los casos especialmente previstos en la presente ley y tendrán una preimputación por ejercicio comercial que limitará su utilización para el pago de obligaciones tributarias devengadas en cada uno de los ejercicios, no pudiendo su uso generar saldos a favor del contribuyente. Dichos bonos serán actualizables según el procedimiento previsto en el inciso a) de este artículo. Los bonos no utilizados contra obligaciones devengadas en los ejercicios para los que fueron preimputados caducarán automáticamente. Los bonos asignados para cada ejercicio fiscal serán utilizables en la proporción en la que se cumplimenten las unidades de producción comprometidas.

2) Exención parcial del monto de los derechos de importación correspondientes a bienes de capital y sus partes y repuestos, destinados al proyecto, no producidos en el país según se establece en el Nomenclador Arancelario de Importación (NADI), de acuerdo con la normativa que al respecto formule la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

3) Créditos de mediano y largo plazo que aseguren el adecuado desenvolvimiento del proyecto durante su período de vigencia, en las condiciones que se estipulen por vía reglamentaria.

4) Asistencia tecnológica aplicada a la actividad respectiva.

5) Facilidades para el aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios y compra o locación de bienes del dominio del Estado.

6) Autorización para computar en el IVA la totalidad del crédito fiscal emergente por importación o compra en el mercado interno de bienes de capital destinados al proyecto, en el ejercicio fiscal en el que el respectivo impuesto les hubiera sido facturado.

Art. 6º — Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias de este régimen tendrán una duración máxima de 12 ejercicios comerciales, contados a partir del de la puesta en marcha del proyecto. No obstante ello, a partir del tercero, para poder gozar de los beneficios que correspondieren a los ejercicios subsiguientes hasta el cuarto, la autoridad de concesión y control deberá expedir constancia del cumplimiento de los compromisos asumidos para los anteriores, entendiéndose que en el supuesto de concesiones efectuadas por el PEN o el Ministerio de Economía de la Nación la función podrá ser delegada en la autoridad de aplicación. Idéntico requisito regirá para el goce de los beneficios correspondientes a los bienios comerciales que restaren.

Art. 7º — La cuantía de los bonos de crédito fiscal a adjudicar a las empresas titulares de proyectos promovidos según el régimen del presente capítulo, se calculará como porcentaje del valor agregado previsto en los mismos durante el lapso de vigencia de los beneficios o de la ponderación de uno o más de sus componentes, con especial consideración de la nómina salarial, según la definición que el Honorable Congreso de la Nación efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.

Dicha cuantía no podrá superar el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda según la localización del proyecto, sobre el valor agregado por éste; ni el monto total de los tributos originados por el proyecto contra los que resultaren imputables los bonos, salvo en el caso contemplado en el artículo 10.

El decreto correspondiente a este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio comercial a los fines de la distribución de la cuantía total de bonos resultante para los proyectos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio de la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes de asignación a partir del de esta última.

Art. 8º — El Honorable Congreso de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, fijará las tasas máximas de incentivo a utilizar, así como los criterios o las prioridades sectoriales a las que deberá ajustarse la promoción en las distintas zonas y la definición de "Valor Agregado" o la de los componentes del mismo que, según lo previsto en el artículo 7º de la presente ley, deberá emplearse para el cálculo de los incentivos promocionales.

A los fines de la fijación de las tasas máximas, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar la necesidad de otorgar estímulos diferenciales en función de los objetivos enunciados en el artículo 2º de la presente ley, en especial los del inciso i), a cuyos efectos tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:

a) Mayor población con necesidades básicas insatisfechas respecto de la población total.

b) Menor producto bruto industrial geográfico respecto del producto bruto geográfico total.

c) Mayor distancia en relación al kilómetro cero.

d) Menor densidad de la población.

e) Mayores tasas de desempleo abierto y subempleo.

f) Menor población ocupada en el sector industrial respecto de la ocupación total.

g) Migración neta en relación a la población total.

h) Inferiores valores de las variables indicativas de dotación de infraestructura.

Las tasas máximas de incentivo sobre valor agregado serán determinadas por departamento o partido. Para la cuantificación de las variables expuestas precedentemente se utilizarán datos oficiales con el mayor grado de actualización disponible, provenientes del INDEC o del Consejo Federal de Inversiones, correspondientes a cada departamento o partido. En los casos en que dichos datos no existan con ese nivel de desagregación, se tomarán los correspondientes a la jurisdicción provincial.

En aquellos casos de departamentos colindantes pertenecientes a jurisdicciones provinciales distintas que presenten similitudes estructurales, se contemplarán factores de corrección que tiendan a homogeneizar las tasas de incentivo.

A fin de garantizar la neutralización de las distorsiones y desequilibrios a que hace referencia el *objetivo enunciado en el inciso i) del* artículo 2º de la presente ley, las tasas sobre valor agregado a asignar por departamento o partido tendrán como límite inferior el valor cero para aquéllos que queden definidos como los más favorecidos en la relación desigual que se procura corregir. Asimismo, con el objeto de estimular el desarrollo de las áreas de frontera, se priorizará la intensidad de los incentivos para las mismas.

En materia de sectorización, se deberá priorizar el logro del pleno empleo productivo de los recursos humanos y la industrialización de los recursos naturales y productos primarios en origen, así como la integración con actividades industriales existentes.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar la propuesta a la que alude el artículo anterior, juntamente con el dictamen que sobre la misma formule el Consejo Federal de Promoción Industrial, creado por el artículo 32 de esta ley. A tales efectos este organismo contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la notificación que el Poder Ejecutivo nacional deberá hacerle de la propuesta, entendiéndose que la falta de pronunciamiento, vencido el citado plazo, implica un dictamen favorable de dicho organismo. En este último supuesto, el Poder Ejecutivo nacional quedará eximido de la obligación de adjuntar el dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, debiendo dar cuenta de tal circunstancia.

Art. 10. — Cuando un proyecto comprenda exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA, a los fines de la restricción que a la cuantía asignable de bonos impone el artículo 7º de la presente ley, se considerará que el monto de los impuestos contra los que dichos bonos son imputables comprende la suma que resulte de aplicar, al valor agregado del proyecto *involucrado en las exportaciones y operaciones* exentas, la tasa general del gravamen vigente al tiempo del acto de concesión de beneficios.

Art. 11. — La limitación a la que se refiere el artículo 5º inciso b) de la presente ley en cuanto a la intransferibilidad de los bonos de crédito fiscal, no será de aplicación cuando se verifiquen exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA. En tales casos la cuantía de bonos transferibles resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$B' = \frac{B \cdot T'}{T}$, donde:

B' = cuantía de bonos que adquieren transferibilidad en virtud de la exportación u operación exenta;

B = cuantía de bonos asignados para el ejercicio comercial en el que se efectúa la exportación y operación exenta;

T = monto de impuestos en moneda constante, cancelable con bonos, que según el proyecto corresponde ingresar *por el ejercicio comercial* en el que se verifica la exportación y operación exenta, incluida la suma prevista en el artículo 10 in fine;

T ' = impuesto en moneda constante que, de acuerdo con la metodología del artículo 10 de la presente ley, corresponde a las exportaciones u operaciones exentas que se verifiquen en el ejercicio comercial.

En el supuesto de exportaciones, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar esta promoción a cualquier otra que pudiera corresponder a las mismas en virtud de normativas de carácter general o especial que contemplen restricciones.

Art. 12. — Los bonos sólo adquirirán transferibilidad por autorización expresa de la autoridad de concesión de los beneficios. La asignación de este nuevo beneficio sólo podrá efectuarse una vez que dicha autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos que el decreto correspondiente a este régimen establezca, tanto en lo formal como a los fines de la acreditación de las operaciones pertinentes. La transferibilidad sólo podrá operarse mediante un primer y único endoso. La reglamentación establecerá plazos taxativos de tramitación y verificación de las solicitudes de transferibilidad, vencidos los cuales *se considerará aceptada* la solicitud respectiva.

CAPITULO II

Régimen de proyectos prioritarios

Art. 13. — El decreto de promoción de proyectos prioritarios podrá contemplar, para proyec*tos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:*

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el treinta por ciento (30 %) de la inversión estipulada en el proyecto, a los que les serán aplicables las regulaciones y limitaciones previstas en el inciso a) del artículo 5º de la presente ley, salvo las contenidas en su segundo párrafo.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1) Bonos de crédito fiscal no reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

—Impuesto sobre los Capitales

—Impuesto a las Ganancias

Serán de aplicación respecto de estos bonos las limitaciones y regulaciones previstas para sus similares en el acápite 1) del inciso b) del artículo 5º de la presente ley, salvo la que habilita la posibilidad de su transferencia.

2) Bonos de crédito fiscal nominativos no reintegrables, imputables al pago de cualquier impuesto nacional y transferibles por un primer y único endoso, cuya utilización quedará habilitada en la medida del cumplimiento de los planes de exportación previstos en el proyecto. La cuantía de estos bonos no podrá superar el monto que resulte de aplicar sobre el valor agregado involucrado en las exportaciones, el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional de la alícuota del IVA vigente al momento de la concesión de los beneficios. La actualización del valor de estos bonos se practicará mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar este beneficio a cualquier otro que pudiera corresponder por tales exportaciones.

3) Los incentivos previstos en los acápites 2 a 6 del inciso b) del artículo 5º.

Art. 14. — Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias tendrán una duración máxima de ocho ejercicios comerciales contados a partir del de la puesta en marcha. No obstante ello, para el goce de los beneficios a partir del segundo bienio comercial, se deberá contar con las constancias de cumplimiento de compromisos a las que se refiere el artículo 6º, emitidas por la autoridad de aplicación.

Art. 15. — La cuantía de los bonos de crédito fiscal a que se refiere el acápite 1) del inciso b) del artículo 13, se calculará como porcentaje de la *suma de los siguientes conceptos:*

—La inversión fija en equipo nacional o equipo importado; en este último caso sólo cuando no se produjera en el país o cuando su abastecimiento local no cumpla condiciones de calidad o plazos de entrega razonables.

—Gastos de investigación y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley.

En ningún caso dicho porcentaje podrá ser superior al que a tales fines fije el decreto correspondiente al presente régimen, ni la cuantía de bonos resultante podrá superar el monto de los tributos correspondientes al proyecto, contra los que los bonos son imputables.

El decreto que regule este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio a los fines de la distribución de la cuantía de los bonos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio comercial en el que se verifique la puesta en marcha y deberá fijar pautas decre*cientes a partir de esta última.*

Art. 16. — Los proyectos acogidos a este régimen deberán sujetarse a los programas de integración de insumos y partes de producción *nacional que se establezcan en los respectivos* actos administrativos de concesión de beneficios, los que deberán respetar los porcentajes mínimos obligatorios para dicha integración que fije el decreto correspondiente a este régimen.

CAPITULO III

Régimen para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades

Art. 17. — El decreto que regule la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades podrá contemplar la provisión de bonos de crédito fiscal no reintegrables:

a) A empresas que desarrollen actividades industriales, extractivas, de producción primaria o de construcción de inmuebles, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en bienes muebles amortizables, nuevos, de origen nacional, afectados a las explotaciones en las condiciones que fije el reglamento y en tanto se trate de bienes comprendidos en el listado que a tal efecto establezca la respectiva autoridad de concesión con vigencia para cada año calendario.

La autoridad de concesión de los beneficios privilegiará aquellas adquisiciones enmarcadas en planes y programas sectoriales de reconversión industrial que procuren el logro de economías de especialización y aglomeración, la estandarización y la mejora en la calidad de los productos.

b) A empresas industriales, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en construcción o ampliación de vivienda destinada a su personal *en relación de dependencia, siempre que se trate* de vivienda que encuadre en las especificaciones que a su respecto se estipulen reglamentariamente y su provisión al personal se ajuste a las condiciones que se fijen por la misma vía.

c) A las empresas que, como consecuencia de normativas de orden nacional, provincial o municipal, deban realizar un traslado forzoso de sus instalaciones industriales y opten por asentarse en un área o parque industrial dentro de la misma jurisdicción, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en inmuebles afectados a ese fin, en las condiciones que fije el reglamento.

Cuando las inversiones previstas en este artículo fueran efectuadas por empresas industriales localizadas en zonas que resulten promocionadas por aplicación de las disposiciones del artículo 8º, los porcentajes de los incisos a) y b) del presente artículo se incrementarán en la magnitud porcentual de incentivo sobre valor agregado correspondiente a la localización de la empresa.

Art. 18. — Los bonos de crédito fiscal a otorgar a beneficiarios de este régimen serán nominativos e intransferibles y podrán imputarse al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

—Impuesto a las Ganancias.

—Impuesto sobre los Capitales.

—Impuesto al Patrimonio Neto.

—Impuesto al Valor Agregado.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se efectivice la *inversión o a partir de la fecha de habilitación de* los respectivos bienes, según lo determine el decreto regulador de este régimen, siendo los montos actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al de la efectivización de la inversión; de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al de la imputación de los bonos. Tratándose de explotaciones agropecuarias, los bonos serán transferibles por un primer y único endoso por un valor de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto total de los mismos.

En ningún caso la imputación de estos bonos podrá generar saldo a favor de los contribuyentes.

El decreto regulador de este régimen establecerá los plazos y condiciones para las respectivas imputaciones, así como para la habilitación de los bienes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. — El decreto reglamentario general establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal en los casos de otorgamiento de bonos de crédito fiscal a los inversionistas.

Art. 20. — Cuando razones de fuerza mayor justificaran modificaciones en la preimputación de los bonos de crédito fiscal, las mismas sólo podrán ser dispuestas por la autoridad de aplicación, previa intervención de la autoridad local si ésta hubiere concedido el beneficio, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo. En *ningún caso su aplicación podrá* extenderse más allá de los tributos correspondientes al último ejercicio comercial comprendido en el proyecto.

Art. 21. — Las modificaciones de cualquier índole que intentaran introducirse a los proyectos a los que se hubieran acordado beneficios promocionales contemplados en los capítulos I y II del presente título deberán ser resueltas por la autoridad que concedió tales beneficios, salvo que se tratare de alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 22. — Toda modificación que implique una ampliación de los plazos de puesta en marcha del mismo, deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional. No obstante ello, la autoridad de aplicación, el Ministerio de Economía de la Nación y la autoridad local habilitada para la concesión de los beneficios promocionales, según correspondiere, quedan facultados para acordar una primera prórroga de la puesta en marcha de los proyectos aprobados por ellos por un plazo que no exceda de la mitad del concedido originalmente. En tales casos quedan asimismo facultados para modificar la preimputación de los bonos de crédito fiscal correspondientes al proyecto en función de la prórroga concedida. A estos fines deberán dejar constancia, en los bonos emitidos, de la modificación de la preimputación dispuesta, en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general.

A los fines del tratamiento de toda modificación que implique una variación en el costo fiscal del proyecto en términos reales, deberá computarse la inversión real total del proyecto con sus modificaciones, a efectos de determinar la autoridad de concesión que corresponda. Su aprobación deberá ajustarse a los requisitos formales y sustanciales que prevé esta ley para la aprobación de proyectos y el otorgamiento de beneficios.

Art. 23. — Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, generales o especiales, incluso aquéllos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes casos:

1) Respecto de las normas de promoción de exportaciones.

2) Respecto de los beneficios previstos en el artículo 17, inciso b), en el caso de proyectos amparados por los regímenes de los capítulos I y II.

Art. 24. — Los montos de bonos del crédito fiscal acordados según la presente ley no constituirán materia imponible a los fines de la determinación de obligaciones tributarias de orden nacional, ni serán deducibles para la fijación del valor impositivo de los respectivos bienes.

Art. 25. — Los proyectos para los que se soliciten los beneficios de los capítulos I y II del presente título deberán prever instalaciones en las que el total del equipamiento sea nuevo, sin uso. La autoridad de aplicación podrá autorizar, en casos de excepción, la utilización de equipos usados cuando se trate de equipos importados que entrando al país por primera vez, constituyan un avance tecnológico significativo.

Art. 26. — Los proyectos que soliciten el acogimiento a los beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título, deberán acreditar como mínimo un aporte genuino de capital propio de un treinta por ciento (30 %) sobre la inversión total.

A tales fines:

a) Se considerará aporte genuino aquel que consiste en dinero libremente disponible o bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto, libres de todo gravamen o pasivo.

b) No se computará como capital propio:

1) El capital que provenga de la utilización de beneficios promocionales;

2) Los fondos autogenerados por la beneficiaria del proyecto.

El aporte genuino de capital propio a que se refiere el presente artículo deberá integrarse con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto, salvo casos de excepción debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, la que en tales casos deberá fijar los plazos especiales a los que quedare sujeta dicha integración.

Art. 27. — Los actos administrativos que concedan beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título que transgredan la normativa de los decretos que regulan los respectivos regímenes o los requisitos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias, serán considerados nulos de nulidad absoluta y no generarán derechos adquiridos para sus beneficiarios.

El decreto reglamentario general establecerá los procedimientos a seguir en tales casos.

Art. 28. — Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, incluirá en el respectivo proyecto de ley de Presupuesto:

1) Los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de promoción previstos en los capítulos I a III del presente título.

2) La asignación por jurisdicción de los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de los capítulos I y III.

La propuesta del Poder Ejecutivo nacional estará sujeta al requisito de que en ningún caso:

a) En los dos primeros ejercicios presupuestarios en los que resulte de aplicación el presente artículo, la relación entre la suma de los cupos fiscales globales a que alude el precedente inciso 1), neta de las afectaciones a proyectos aprobados con anterioridad, y el PBI proyectado para el ejercicio presupuestario, sea inferior al tres por mil (3 ‰);

b) El monto del cupo fiscal global anual correspondiente al régimen del capítulo II exceda el treinta por ciento (30 %) de la suma de los cupos a que alude el inciso 1) del presente artículo.

Los cupos fiscales constituirán los límites máximos dentro de los cuales y mediante la afectación a los mismos prevista en el artículo 41, se podrán acordar los beneficios promocionales de los capítulos I a III del presente título.

Los cupos anuales que en definitiva se aprueben serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente.

TITULO III

Beneficiarios

Art. 29. — Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley, con las limitaciones que se indican en este artículo:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil.

b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en el territorio nacional.

c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes especiales de fomento a la inmigración calificada.

d) Los inversores extranjeros que constituyan el domicilio en el país conforme a la ley 19.549.

Cuando un inversor extranjero resulte beneficiario del presente régimen, sea en calidad de inversor o de empresa titular de un proyecto, no podrá girar utilidades al exterior hasta tanto acredite haber reinvertido utilidades al margen de las comprometidas para llevar adelante cada proyecto promovido, por un monto igual o superior al valor de los bonos de crédito fiscal efectivamente utilizados, sea por afectación al pago de obligaciones fiscales o por transferencia a terceros. No generando lo anterior derechos sobre el capítulo III de la presente ley.

En todos los casos de beneficiarios extranjeros será de aplicación lo establecido en el artículo 104 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 30. — No podrán ser beneficiarios:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito económico o contra la administración pública, no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederles los beneficios registraren avales caídos con la Secretaría de Hacienda o incumplimiento de carácter fiscal o previsional, o cuando se encontrare firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se hubiere hecho efectivo dicho pago.

c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueren meramente formales, respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial o de promoción de exportaciones.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiere la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

TITULO IV

Autoridad de aplicación y procedimientos promocionales

Art. 31. — La Secretaría de Industria y Comercio Exterior será la autoridad de aplicación de la presente ley, con la intervención que, por razones de competencia, la ley de ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos con motivo de los beneficios promocionales acordados, así como la correcta asignación de los mismos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de los decretos que en su consecuencia se dicten, en materias en las que no existiera pronunciamiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 32. — Créase el Consejo Federal de Promoción Industrial, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, el que será presidido por el Secretario de Industria y Comercio Exterior. Se invitará a participar del mismo a tres representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y tres por las entidades de tercer grado de jurisdicción nacional representativas del empresariado industrial. La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos c) y e), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como la sanción de leyes vinculadas con la misma.

Art. 33. — Son funciones del consejo expedirse sobre:

a) La sectorización de la promoción regional, así como la fijación de tasas máximas de incentivo a acordar dentro de este régimen.

b) Los cupos fiscales anuales a los que alude el artículo 28, así como su asignación.

c) Las oposiciones que se formulen en virtud del artículo 40 de la presente ley y los pedidos de revisión a los que alude el artículo 47.

d) Medidas de carácter general en materia crediticia, arancelaria o de cualquier otro tipo que sean adoptadas en el marco de la política de promoción industrial.

e) Las observaciones a las que hace referencia el artículo 37, inciso a), apartado a1).

f) Cualquier otra materia de orden general que a juicio del consejo sea pertinente y afecte a la promoción industrial en el país.

Art. 34. — Dentro de los treinta (30) días corridos de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional convocará a las jurisdicciones que hayan adherido al régimen de esta ley a constituir el Consejo Federal de Promoción Industrial. El consejo se dará sus autoridades, dictará su reglamentación y fijará su asiento.

El Consejo Federal de Promoción Industrial formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes en la proporción que establezca dicho consejo.

Art. 35. — Los organismos nacionales y de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, están obligados a evacuar consultas y requerimientos que a los fines del cumplimiento de sus funciones formule el consejo.

Art. 36. — Los beneficios promocionales establecidos en los capítulos I y II del título II de la presente ley serán acordados por decreto del Poder Ejecutivo nacional cuando:

a) Se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los ciento ochenta millones de australes (₳ 180.000.000) a precios de diciembre de 1987.

b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero y corresponda por la disposición de facto 21.382 y sus modificatorias, o las normas que la sustituyan o complementen, la aprobación de la inversión al Poder Ejecutivo nacional o resultara de aplicación el inciso anterior. En estos casos el proyecto deberá ser también evaluado por la autoridad de aplicación de la precitada disposición.

Art. 37. — Los beneficios promocionales establecidos en el título II de la presente ley, excepción hecha de los supuestos consignados en el artículo anterior, serán acordados:

a) Los del capítulo I:

a1) Por la jurisdicción en la que se radique cada proyecto industrial acogido a los mismos cuando el monto total de inversión no exceda de sesenta millones de australes (₳ 60.000.000) a precios de diciembre de 1987. En estos casos los organismos pertinentes de las respectivas jurisdicciones tendrán las funciones de evaluación, aprobación y posterior control de los respectivos proyectos;

Cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los treinta millones de australes (₳ 30.000.000) a precios de diciembre de 1987, deberá existir un dictamen favorable de la autoridad de aplicación previo al dictado del acto administrativo de concesión de los beneficios, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones fundadas a juicio del Consejo Federal de Promoción Industrial;

a2) Por la autoridad de aplicación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de sesenta millones de australes (₳ 60.000.000) a precios de diciembre de 1987 y no resulte de aplicación el siguiente apartado;

a3) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de ciento veinte millones de australes (₳ 120.000.000) a precios de diciembre de 1987.

b) Los del capítulo II:

b1) Por la autoridad de aplicación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión no excedan los noventa millones de australes (₳ 90.000.000) a precios de diciembre de 1987;

b2) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión superen los noventa millones de australes (₳ 90.000.000) a precios de diciembre de 1987.

c) Los del capítulo III, por la jurisdicción de localización de la empresa, que efectúe la compra o construcción.

Para la concesión de los beneficios del capítulo II y cuando la concesión de beneficios del capítulo I no corresponda a la jurisdicción de localización del proyecto, se requerirá dictamen favorable de esta última, previo al dictado del acto administrativo de concesión del beneficio, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones.

Asimismo, cuando se trate de proyectos relativos a la defensa o seguridad nacional o que se localicen en zonas de seguridad o cuando su beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, resultará requisito indispensable a los fines de la validez de los actos administrativos de concesión a los que alude el presente artículo la existencia, previo su dictado, de un dictamen favorable del Ministerio de Defensa o de la autoridad de aplicación de la disposición de facto 21.382 y sus modificaciones, o las normas que la sustituyan o complementen, según fuera el caso. Este requisito se estimará cumplido si transcurrido el plazo de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en la que se les sometan los proyectos, no formularan observaciones.

Art. 38. — El decreto reglamentario general preverá la normativa de procedimiento para el otorgamiento de los beneficios promocionales de los regímenes de la presente ley.

A tales fines:

a) Podrá establecer sistemas especiales de evaluación de las presentaciones así como la caducidad de las que no fueran debidamente impulsadas.

b) Deberá prever ante similitud de propuestas la automática preferencia por las efectuadas por empresas de capital nacional.

c) Deberá enunciar las obligaciones mínimas que deberá contener el acto de concesión de beneficios, tales como personal ocupado, monto de inversiones e integraciones en términos reales, tomando como base el índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al del acto administrativo que acuerde los beneficios.

d) Deberá establecer como procedimiento de selección de los posibles beneficiarios del régimen del capítulo II el de concurso público nacional o internacional.

Art. 39. — El reglamento general podrá establecer aranceles en relación al monto de la inversión prevista en cada proyecto destinados a solventar los gastos que originen el estudio, evaluación, verificación y fiscalización de los respectivos proyectos, en las condiciones y bajo el régimen que el mismo fije. Tales aranceles deberán ser de magnitud razonable y no exceder el seis por mil (6 ‰) de la inversión.

Art. 40. — El otorgamiento de los beneficios previstos por los regímenes de los capítulos I y II del título II estará condicionado en todos los casos por el requisito de preservar condiciones equitativas de concurrencia en los mercados en los que el proyecto prevea participar, de modo de no afectar indebidamente a la industria ya instalada o en proceso de instalación.

La autoridad habilitada para conceder los beneficios promocionales, previo el acto administrativo por el que se acuerdan los mismos, deberá acreditar el cumplimiento de requisitos de publicidad que garanticen la posibilidad de oposición por parte de eventuales terceros afectados, así como de cualquier otro requisito que a los fines señalados el Poder Ejecutivo nacional estime conveniente establecer. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los casos de modificaciones sustanciales al proyecto.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a su publicación, quienes consideren que un proyecto afecta indebidamente a la industria instalada o en proceso de instalación, podrán presentar una oposición fundada ante la autoridad de concesión de los beneficios, la cual dará traslado de la misma al presentante del proyecto. Si este último lo modificara, dando satisfacción a las críticas del oponente, el proyecto modificado proseguirá su curso administrativo. En caso de insistencia en el proyecto original, la autoridad de concesión elevará las actuaciones al Consejo Federal de Promoción Industrial, que, a estos efectos, se constituirá en tribunal arbitral y deberá expedir un laudo dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones, el que agotará la vía administrativa.

Art. 41. — El otorgamiento de los beneficios promocionales del título II en todos los casos queda condicionado a la existencia, en el ejercicio presupuestario de su concesión, de cupo fiscal disponible.

A tales efectos será requisito imprescindible para cada otorgamiento, la previa imputación al pertinente cupo del respectivo costo fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda, la que contará para hacerlo con un plazo de treinta (30) días corridos, vencido el cual de no existir manifestaciones en contrario por parte de la misma, se dará por satisfecha la precitada condición.

Art. 42. — A los fines indicados en el artículo anterior la Secretaría de Hacienda computará como costo fiscal:

a) Tratándose de los beneficios acordados por los capítulos I y II del título II, el que resulte de promediar el monto de los bonos de crédito fiscal acordados, por el número de años de vigencia del proyecto beneficiado, contados a partir de su puesta en marcha.

b) Tratándose de los beneficios acordados por el capítulo III del título II, la cuantía de bonos de crédito fiscal acordados.

Art. 43. — Una vez acordados los beneficios promocionales, la emisión de los bonos de crédito fiscal será efectuada por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha en la que la autoridad acuerde los beneficios le notifique la concesión que de los mismos.

Vencido que fuere el plazo, la falta de emisión de los bonos hará que la autoridad de concesión de los beneficios quede facultada para exigir la emisión de bonos de crédito fiscal adicionales no imputables a su cupo fiscal a fin de resarcir los daños y perjuicios que la demora provocare a la empresa beneficiaria sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder al organismo fiscal. Estos bonos adicionales podrán ser transferidos a terceros mediante un primer y único endoso.

Art. 44. — La autoridad de aplicación deberá instrumentar un sistema informativo de proyectos acogidos al régimen de promoción industrial que permita conocer los proyectos aprobados y el desarrollo y estado actual de cada uno de ellos, así como el impacto fiscal que individualmente concreten.

A estos efectos las jurisdicciones con capacidad de concesión de beneficios y control de ejecución deberán suministrarle en los plazos y condiciones que determine el reglamento general:

a) Información en relación a los proyectos aprobados.

b) Copias de los certificados de cumplimiento a los que alude el artículo 6º.

c) Información relativa a los incumplimientos detectados.

d) Toda otra información adicional que la autoridad de aplicación considere necesaria.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá requerir la cooperación de organismos nacionales, provinciales o municipales a efectos de recabar información complementaria para dicho sistema y efectuar sus tareas de control y evaluación del funcionamiento de los distintos regímenes.

La autoridad de aplicación deberá informar al Ministerio de Economía, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento general, sobre la evolución de los distintos regímenes que comprende la presente ley.

Art. 45. — El Banco Nacional de Desarrollo y los bancos oficiales de provincia actuarán como agentes financieros del sistema de promoción industrial. El BANADE adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y coordinará con la autoridad de aplicación la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 46. — La autoridad de aplicación y en su caso las autoridades locales que tengan delegado el control de ejecución de los proyectos beneficiados con los incentivos del título II de la presente ley, tendrán amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de los compromisos emergentes de los respectivos proyectos así como de las obligaciones que deriven de los correspondientes regímenes promocionales y podrán imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 47. — Si la autoridad de aplicación comprobara la incorrecta asignación de beneficios o el indebido otorgamiento de los certificados de cumplimiento a que alude el artículo 6º, por parte de alguna autoridad local en ejercicio de facultades delegadas, podrá imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones que hubieran sido omitidas por parte de ésta. Sin perjuicio de ello, de corresponder la caducidad de las medidas promocionales o si se determinara la nulidad del acto de concesión, la autoridad local involucrada quedará automáticamente suspendida en sus facultades de aprobación de nuevos proyectos hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Previo a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá ponerlas en conocimiento de la jurisdicción involucrada, la que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación para solicitar la revisión de las mismas ante el Consejo Federal de Promoción Industrial, el que deberá resolver sobre el particular. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria de dicho consejo, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por una mayoría de por los menos los dos tercios de los miembros presentes, y será definitiva en sede administrativa, siendo apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la decisión, debiendo fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso, oportunidad en la que también deberá ofrecerse la prueba de que intente valerse.

Si dentro de los quince (15) días hábiles de interpuesto el pedido de revisión, el Consejo Federal de Promoción Industrial no lo resolviere en las condiciones requeridas en el párrafo precedente, cualquiera fuese el motivo, la autoridad de aplicación quedará habilitada para imponer las sanciones, sin perjuicio del recurso previsto en el párrafo anterior in fine, en las condiciones en él establecidas.

Cuando la caducidad de las medidas promocionales o la nulidad del acto de concesión tuviese origen en actos emanados de una autoridad nacional, el Tesoro Nacional deberá ingresar a la coparticipación tributaria los montos de bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con dichos bonos, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 48. — El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:

1) Caducidad total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, en la forma que disponga el decreto reglamentario general;

2) Multas a graduar hasta el cien por ciento (100 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión;

3) Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario general.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad que tenga a su cargo el control de su ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47. La ejecución de las medidas del acápite 3 del inciso b) del presente artículo será llevada a cabo por los organismos encargados de la percepción de los tributos cancelados con los bonos de crédito fiscal.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, o por razones de fuerza mayor según lo tipifique el decreto reglamentario general, se procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

En el caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Los incumplimientos por parte de las empresas titulares de los proyectos promovidos no generarán para los inversionistas de los mismos las sanciones previstas en los incisos a) y b) acápite 2 del presente artículo, ni la obligación del ingreso de los tributos que la empresa titular hubiera cancelado con bonos de crédito fiscal.

Los incumplimientos de los inversionistas no generarán sanción alguna para la empresa titular del proyecto.

Art. 49. — Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción en que se aplique la sanción, o interponer previamente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos que autoriza la ley 19.549 y el reglamento aprobado por el decreto 1759/72.

Art. 50. — Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 51. — Las actualizaciones previstas por esta ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del Indice de Precios al Por Mayor No Agropecuario Nacional que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada mensualmente por la DGI y contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestres calendario para los cuatro (4) años siguientes y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Art. 52. — El derecho de las jurisdicciones a acordar beneficios promocionales y a ejercer facultades delegadas, según lo prevé esta ley, queda supeditado a la previa adhesión expresa a sus términos por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Art. 53. — A los fines de la presente ley, el término "jurisdicción" se entenderá referido a los estados provinciales, la Capital Federal y el Territorio Nacional.

Art. 54. — El Poder Ejecutivo nacional elevará al Honorable Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley las propuestas a las que alude el artículo 8. En caso de no producirse dicha elevación, las mismas podrán ser efectuadas por el Consejo Federal de Promoción Industrial.

Art. 55. — A partir de la entrada en vigencia de los decretos reglamentarios a los que alude el artículo 56, quedan derogadas las disposiciones de facto, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, sus decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades industriales. La derogación de la disposición de facto 21.608 no invalida la vigencia de las derogaciones de los anteriores regímenes de promoción industrial dispuestas por la citada norma y sus precedentes.

Las derogaciones dispuestas en este artículo no producirán efectos respecto de acogimientos a los regímenes de las normas citadas o a los dictados en su consecuencia, perfeccionados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Se entenderá que el acogimiento se ha perfeccionado antes de la fecha de la sanción cuando con anterioridad a la misma se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por el respectivo régimen para considerar configurada la iniciativa ante la autoridad de aplicación u organismo competente.

En todos los casos de actos administrativos dictados al amparo de las normas aludidas en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de concesión de los beneficios mantendrá el carácter de autoridad de aplicación de los mismos.

Art. 56. — Si dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la ley prevista en el artículo 8, el Poder Ejecutivo nacional no dictara el decreto reglamentario general, el decreto de promoción regional de carácter sectorial y el decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades a que alude el artículo 1º, la concesión de los beneficios de promoción regional previstos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 queda reservada a la jurisdicción de localización del proyecto, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 11, incisos a) y b) de la disposición de facto 21.608.

Art. 57. — Los proyectos beneficiados por actos administrativos dictados o que se dictaren al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 cuya fecha de puesta en marcha operara con posterioridad a la sanción de la presente ley, sólo podrán gozar de una única prórroga de la misma, acordada por la autoridad de concesión de los beneficios por un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Toda otra ampliación de los plazos de la fecha de puesta en marcha deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 58. — Los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 con posterioridad a la sanción de la presente ley, en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de San Luis, deberán ajustarse a las siguientes restricciones:

a) En ningún caso la vigencia de los beneficios podrá exceder los doce (12) ejercicios comerciales contados a partir de la puesta en marcha.

b) Su aprobación estará sujeta a los mecanismos de publicidad y oposición establecidos en el artículo 40 de la presente ley.

c) En ningún caso podrán acordar beneficios tributarios a las empresas proveedoras de insumos.

d) En ningún caso podrán acordar en materia de IVA, tasas de liberación para las operaciones de la empresa beneficiaria que superen el ochenta por ciento (80 %) de las que en función del respectivo régimen y, en su caso, de la localización, pudieran corresponder al proyecto.

e) En todos los casos deberán prever que las máquinas afectadas al proceso productivo se adecuen a las previsiones del artículo 25 de la presente ley.

Los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 22.021 y 22.973 con posterioridad a la sanción de la presente ley deberán ajustarse a las restricciones de los incisos b) y e) del párrafo anterior. Los dictados con posterioridad al 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la totalidad de las restricciones estipuladas en el primer párrafo del presente artículo. El tratamiento restrictivo previsto en este párrafo será también de aplicación respecto de los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de Catamarca.

Los actos administrativos dictados al amparo del régimen de la disposición de facto 21.608 a partir del 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la restricción del inciso b) del primer párrafo de este artículo.

La facultad de autoridad de aplicación otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Juan para los proyectos industriales se extiende, por la presente ley, hasta el 30 de setiembre de 1988.

Art. 59. — Producidas las derogaciones previstas en el artículo 55 facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un régimen especial, de carácter transitorio, que posibilite el acogimiento al decreto que regule los beneficios del capítulo I del título II de la presente ley, a empresas que, a la entrada en vigencia del mismo, se encontraren gozando de beneficios acordados *por actos administrativos* dictados en virtud de otros regímenes de promoción industrial de carácter regional.

La opción por dicho acogimiento implicará, por parte de la empresa que lo efectúe, la renuncia a seguir usufructuando de los beneficios que a la misma acuerda el citado acto administrativo.

El régimen especial al que se refiere el presente artículo, en lo relativo a los incentivos del artículo 5º de la presente ley, limitará sus alcances a los previstos en su inciso b) y los mismos deberán ser fijados teniendo presente el objetivo de estimular las opciones y, consecuentemente, el de desincentivar la permanencia en el goce de los beneficios acordados por regímenes de promoción regional derogados. A estos fines, el Poder Ejecutivo nacional podrá excluir del goce de los incentivos contemplados en el capítulo III del título II de la presente ley, total o parcialmente y en forma definitiva o temporal, a las empresas que encontrándose en la situación descripta en el primer párrafo de este artículo, no hubieren hecho uso de la opción.

Los acogimientos a los que se refiere el presente artículo no demandarán imputación alguna contra los cupos fiscales de las jurisdicciones que acuerden los beneficios.

Art. 60. — La imputación de bonos de crédito fiscal previstos en esta ley como medio de pago de impuestos coparticipables no integra el producido de la recaudación a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de la ley 23.548.

Art. 61. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 62. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1463/88

Bs. As., 17/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.614, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Ideler S. Tonelli. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Brodersohn. — Juan H. Ciminari.

CUNICULTURA

Ley Nº 23.634

Declárase de interés nacional la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura y de toda otra actividad directa o indirectamente vinculada con la misma.

Art. 2º — Créase la Comisión Nacional de Cunicultura, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, como organismo de asesoramiento y consulta del gobierno nacional y que contará con las siguientes atribuciones, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dicte:

a) Elaborar una política en materia de protección, incentivación y difusión de la cunicultura en el territorio nacional;

b) Estudiar y promover toda iniciativa de carácter técnico, económico, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la cunicultura y sus industrias derivadas;

c) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, instituciones privadas y productores;

d) Incentivar la formación y desarrollo de entidades nacionales y provinciales de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;

e) Promover la creación de un banco genético para la obtención de líneas de reproductores que tiendan al mejoramiento cualitativo de la producción;

f) Realizar tareas de extensión en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que contribuyan al perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general, el pelo de angora, la carne y la piel (de todas las razas) en particular;

g) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;

h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;

i) Fomentar el consumo de carne de conejo, a través del esclarecimiento e información pública respecto de las condiciones proteicas de la misma;

j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la actividad precisada en el artículo 1º.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y/o externa de los productos y subproductos directa o indirectamente derivados de la cunicultura, a cuyo fin deberá proponer todas las modificaciones fiscales que fuere menester, por un plazo mínimo de diez (10) años, para promover dicha actividad en el ámbito nacional.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dispondrá, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, todas las medidas necesarias para impulsar la investigación científica y técnica que permita no sólo la superación de los cuadros reproductores, sino también un mayor rendimiento de la explotación comercial de los productos y subproductos derivados de la cunicultura, así como las actividades afines.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE.— VICTOR MARTINEZ.— Carlos A. Bravo.— Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Ley Nº 23.639

Dispónese la construcción de un monumento a la memoria del doctor Ricardo Balbín.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Dispónese la construcción de un monumento a la memoria del doctor Ricardo Balbín en reconocimiento a sus luchas por la plena vigencia de la Constitución Nacional y el sistema democrático de gobierno, a través de casi sesenta años de actuación en la vida política argentina.

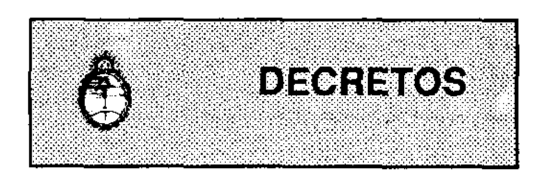
Art. 2º — Dicho monumento deberá ser emplazado en la ciudad de Buenos Aires, en plaza de los Dos Congresos.

Art. 3º — Su realización se encomendará a escultores argentinos, llamándose a concurso público. El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación y Justicia, por su Secretaría de Cultura, dictará las normas pertinentes, constituyendo un jurado a tal fin.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Cuentas Especiales del Presupuesto de la Nación.

Art. 5º — *Comuníquese al Poder Ejecutivo.* — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1406/88

Autorízase la importación para consumo de productos originarios y procedentes de los países intervinientes en Exponeu '88- Exposición Internacional del Neuquén.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Expediente Nº 504.590/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago de derechos de importación y demás gravámenes de las artesanías, bebidas, tabacos, productos alimenticios, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en EXPONEU '88 - EXPOSICION INTERNACIONAL DEL NEUQUEN, a realizarse en la ciudad de Neuquén (Provincia del Neuquén - REPUBLICA ARGENTINA) del 1º al 11 de diciembre de 1988.

Que la realización de esta Feria contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la importación para consumo, liberados del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, por comprobación y fletes, de las artesanías, bebidas, tabacos, productos alimenticios, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países intervinientes en EXPONEU '88 - EXPOSICION INTERNACIONAL DEL NEUQUEN, a realizarse en la ciudad de Neuquén (Provincia del Neuquén - REPUBLICA ARGENTINA) del 1º al 11 de diciembre de 1988, para su exhibición, degustación y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (USS 5.000) *por país participante, sin que ello* genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Dante Caputo. — Juan H. Ciminari. — Mario S. Brodersohn.

ARANCELES NOTARIALES

Decreto 1482/88

Modificación del artículo 5º del Decreto Nº 1208/87.

Bs.As., 19/10/88

VISTO el expediente número 65.542/87 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA en el cual se propicia la Modificación del artículo 5º del Decreto número 1208 de fecha 28 de julio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que al propiciar el dictado del Decreto número 1208/87 por el que se fija el arancel referido a las actividades que desarrollan los escribanos de la Capital Federal, se incurrió en un error material respecto a las cifras fijadas en el artículo 5º.

Que la cifra de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) resulta exigua como tope a partir del cual corresponde la reducción del honorario del escribano interviniente al 25 %, pues no coincide históricamente con el monto que resultaría de actualizar, a la fecha del Decreto número 1208/87, la cifra de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000) fijada por Decreto número 401/1980.

Que de la existencia, en la legislación vigente, de topes mínimos de constitución de sociedades superiores al tope previsto en el artículo 5º del Decreto número 1208/87, resulta la virtual inaplicabilidad de este último.

Que al elevar la suma de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) a AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000), debe modificarse también el honorario fijo en el supuesto que se exceda ese tope, elevándolo de AUSTRALES VEINTICINCO (A 25) a AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500).

Que por razones de técnica legislativa, procede sustituir el texto del artículo 5º del Decreto número 1208/87 por otro en el que sólo se modifiquen las cifras de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) y AUSTRALES VEINTICINCO (A 25).

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme lo establecido por el artículo 44 inciso d) de la Ley número 12.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto 1208 de fecha 28 de julio de 1987 por el siguiente:

"Artículo 5º. — En las escrituras o instrumentos de constitución, transformación, fusión, escisión, prórroga, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de emisión de debentures, se aplicará la siguiente escala:

Hasta QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000), el CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%). Más de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000): DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 2.500) más el CERO VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) sobre el excedente de aquella cifra.

En todos los casos el honorario mínimo será de CIEN AUSTRALES (A 100).

La presente escala no es acumulativa y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

a) Sobre el capital fijado, aumentado, reducido, retirado, adjudicado o liquidado.

b) Las escrituras de aumento de capital de revalúo contable o de activos, emisión, rescate o canje de acciones, tributarán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del honorario de esta escala sobre el monto del revalúo, emisión, rescate o canje.

c) Las escrituras de adecuación de sociedades devengarán el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del honorario de la escala fijada en el comienzo de este artículo.

d) Las escrituras de reglamentos de gestión respecto de los fondos comunes de inversión devengarán un honorario equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del fijado en la escala. El monto de los capitales integrado por la sociedad "gerente" y la sociedad "depositario" determinará el importe sobre el cual se aplicará la alícuota en las mencionadas escrituras de "reglamento de gestión".

En todos los casos el honorario mínimo será de CIEN AUSTRALES (A 100)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

DUELO

Decreto 1510/88

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, Contraalmirante (I. M.) Alberto César González.

Bs. As., 21/10/88

VISTO que en la fecha se ha producido el fallecimiento del señor Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Contraalmirante (I.M.) don Alberto César GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que en tanto en su trayectoria profesional como en el desempeño de sus funciones al frente del referido organismo el extinto puso de manifiesto destacadas condiciones de capacidad y notable dedicación.

Que lo expuesto impone al Gobierno Nacional el deber de tributarle el homenaje a que se ha hecho acreedor por los servicios que con lealtad le prestara.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adherir al duelo motivado por el fallecimiento del señor Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Contraalmirante (I.M.) don Alberto César GONZALEZ.

Art. 2º — Durante el día de las exequias la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos y en las Unidades del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Se tributarán los honores militares correspondientes a los restos mortales del señor Contraalmirante don Alberto César GONZALEZ.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DE INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1557/88

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/10/88

VISTO que el señor MINISTRO DE ECONOMIA, doctor D. Juan Vital SOURROUILLE, concurrirá a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, con motivo de integrar la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor D. Ideler Santiago TONELLI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 1558/88

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 26/10/88

VISTO Y CONSIDERANDO el próximo desplazamiento a las ciudades de Ginebra — CONFEDERACION SUIZA, Budapest — REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA y Bucarest — REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA, del señor Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Bernardo GRINSPUN.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Carlos Armando BECERRA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1559/88

Asígnanse las funciones del despacho de la Casa Militar.

Bs. As., 26/10/88

VISTO la Actuación Nº 101-0144439-6-0000 del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de octubre de 1988 enfermó súbitamente el entonces Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, habiéndose producido su fallecimiento el día 21 del citado mes y año.

Que esa circunstancia dio lugar a que el Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia, Coronel D. Yago Luis DE GRACIA, funcionario con jerarquía inmediata inferior a la del titular del citado organismo, se hiciera cargo del despacho para posibilitar la continuidad de los servicios.

Que resulta conveniente regularizar tal situación y mantenerla sin alteraciones hasta que sea designado el nuevo Jefe de la CASA MILITAR.

Que el presente acto encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1., de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado a partir del 7 de octubre de 1988 por el Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Coronel D. Yago Luis DE GRACIA, en lo referente al despacho del organismo, debiendo continuar a cargo del mismo hasta tanto se designe el nuevo titular del área.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1561/88

Créase una Representación Financiera en la República Italiana con sede en Roma.

Bs. As., 1/11/88.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Tratado suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA para la creación de una Relación Asociativa Particular, que fuera aprobado por Ley Nº 23.591, las relaciones financieras, de promoción de inversiones y de asociación comercial son cada vez más intensas.

Que como consecuencia del mencionado Tratado y a los efectos de asegurar una necesaria continuidad y uniformidad de criterios en la instrumentación del mismo, es necesario la creación de una unidad de coordinación de las funciones de gestión y promoción que de dicho Tratado se derivan.

Que como consecuencia de lo antedicho es conveniente establecer una representación financiera de carácter permanente ante el Gobierno de ITALIA y la comunidad de negocios de ese país.

Que, al mismo tiempo, corresponde establecer el rango diplomático y retribuciones de los funcionarios que se asignen al cumplimiento de dichas funciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades que al PODER EJECUTIVO NACIONAL le otorgan la Constitución Nacional, Artículo 86 - Inciso 1 y las previsiones de la Ley del Servicio Exterior Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A efectos de establecer relaciones permanentes con las autoridades nacionales, las fuentes financieras oficiales y privadas y la comunidad de negocios de la REPUBLICA ITALIANA y de atender la promoción de potenciales inversiones y de relaciones de vinculación comercial y financiera, en el marco del Tratado suscripto por el citado país y la REPUBLICA ARGENTINA que fuera aprobado por Ley Nº 23.591, créase bajo la dependencia del MINISTERIO DE ECONOMIA una Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — La Representación Financiera tendrá sede en la ciudad de ROMA previa notificación al Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 3º — El Representante Financiero, de conformidad con lo previsto por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957, formará parte del personal de la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la REPUBLICA ITALIANA, y será incorporado al cuadro del personal del servicio exterior de la Nación, desde el día en que sea destacado en el exterior hasta el día de su regreso al país.

Art. 4º — El funcionario que se designe Representante Financiero para la aplicación del Tratado suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA para la creación de una Relación Asociativa Particular tendrá el rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Art. 5º — Los gastos que demande el pago de sueldo y gastos de oficina del personal del MINISTERIO DE ECONOMIA que en función del presente decreto preste servicio en el exterior, será atendido con cargo a los créditos asignados al MINISTERIO DE ECONOMIA, debiendo establecerse la equiparación de sus remuneraciones con las que percibe el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO acreditado en la misma sede, en los cargos de rango equivalente.

Art. 6º — Serán de aplicación a los funcionarios que destaque el MINISTERIO DE ECONOMIA para cumplir funciones permanentes en la Representación Financiera, conforme al régimen del presente decreto, las disposiciones relativas a compensaciones en concepto de trasla-

cias y todas las obligaciones, derechos y prohibiciones de los funcionarios del servicio exterior de la Nación fijados por la Ley Nº 20.957.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Brodersohn.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1562/88

Desígnase Representante Financiero para la aplicación del Tratado de Relación Asociativa Particular suscripto con la República Italiana.

Bs. As., 1/11/88

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Tratado para el establecimiento de una Relación Asociativa Particular, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, aprobado por la Ley Nº 23.591, se ha dispuesto la creación de una Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA de carácter permanente ante el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA y la comunidad de negocios de ese país.

Que como consecuencia de lo señalado precedentemente y en virtud de las exigencias de servicio que de ello se deriva, se hace necesario proceder a la cobertura del cargo titular en la mencionada Representación Financiera.

Que se estima conveniente efectuar la designación y reubicación del funcionario que se propone, teniendo en cuenta que el mismo reúne las condiciones de idoneidad para desempeñar las funciones que se asignan.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86 inciso I de la Constitución Nacional y las previsiones de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante Financiero para la aplicación del Tratado de Relación Asociativa Particular suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, con rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase, al Licenciado en Economía Don Gustavo Edgardo GRINSPUN (M. I. Nº 11.959.055) quien actualmente desempeña funciones en la Consejería Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL NORTE y CANADA.

Art. 2º — Dése la baja al Consejero Financiero Alterno en la Consejería Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL NORTE y CANADA, Licenciado en Economía Don Gustavo Edgardo GRINSPUN (D.N.I. 11.959.055).

Art. 3º — Trasládase a la ciudad de ROMA, REPUBLICA ITALIANA con funciones de Representante Financiero al funcionario mencionado en el Artículo 1º de este decreto.

Art. 4º — Fíjase un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha de notificación de la presente designación para que el funcionario citado, asuma sus funciones en el lugar de destino.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1563/88

Desígnase Director Nacional de Asuntos Gremiales de la Secretaría de Educación

Bs. As., 1/11/88

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Asuntos Gremiales en la SECRETARIA DE EDUCACION, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rogelio Fernando AZZI ha aceptado el ofrecimiento, expresando que desea desempeñar el cargo con carácter "ad-honorem" y, en tal sentido, solicita se le autorice a ello.

Que no existe impedimento para acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º) y 10), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter "ad-honorem", en el cargo de Director Nacional de Asuntos Gremiales, en la SECRETARIA DE EDUCACION dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION y JUSTICIA, al doctor Rogelio Fernando AZZI (L. E. nº 7.600.407).

Art. 2º — Determínase que, en virtud del carácter "ad-honorem" establecido en el artículo 1º del presente decreto, corresponderán al doctor Rogelio Fernando AZZI los derechos enumerados en el artículo 6º del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) con excepción de los incisos a), b) (remuneración), c), d) y f), y en el artículo 15 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, con excepción de los incisos a), b) y c): y que, asimismo, quedará comprendido en los deberes y prohibiciones inherentes al cargo y tendrá derecho a las compensaciones por viáticos, reintegros de gastos y movilidad que corresponda a su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1564/88

Modificación del Decreto Nº 1120/71 que regula las normas para la concesión de retiros y pensiones a los agentes del citado Servicio.

Bs. As., 1/11/88

VISTO el régimen de haberes provisorios establecido por el Decreto Nº 1120/71, que regula las normas para la concesión de retiros y pensiones a los agentes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema implementado por el artículo 2º del Decreto Nº 1120/71, en cuanto dispone liquidar un haber provisorio del SETENTA POR CIENTO (70%) del retiro que en definitiva le correspondería al agente que pase a tal situación de revista, implica una reducción injustificada que acarrea, en principio, perjuicios de índole patrimonial.

Que dichos perjuicios se verifican respecto del agente dada la demora en percibir el haber total a que se ha hecho acreedor.

Que asimismo existe la posibilidad de que el gravamen pecuniario se haga extensivo al ente administrador en virtud de las actualizaciones que eventualmente debe abonar al concretarse el pase a retiro en los términos de los artículos 3º y 4º del citado Decreto Nº 1120/71.

Que la experiencia en la aplicación del antes citado texto legal ha demostrado que resulta innecesaria la liquidación previa de un haber provisoriamente limitado al SETENTA (70%) del que en definitiva corresponda.

Que, de tal forma, se advierte que al abonarse directamente el monto total del beneficio previsional se simplificaría la tramitación evitándose los perjuicios enunciados en los considerandos precedentes.

Que del mismo modo se impediría la consumación de situaciones desigualitarias entre aquellos retirados que perciben íntegramente su haber y los que, sin motivos que lo justifiquen y por un mero trámite administrativo, ven prolongar en el tiempo la percepción total del beneficio correspondiente.

Que razones de equidad relacionadas con la actual coyuntura económica que atraviesa el sector pasivo hacen necesario propiciar el presente acto.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, como así también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 1120 de fecha 10 de mayo de 1971, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con las constancias que obren en la Institución, efectuará un cómputo de servicios hasta la fecha de cesación del agente y le abonará, en concepto de adelanto, a partir de dicha cesación, el haber que resulte del mismo con imputación a las partidas presupuestarias específicas, y sin perjuicio de las eventuales diferencias que pudieran surgir al momento de quedar definitivamente acordado el beneficio conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º. De producirse tales diferencias, éstas serán regularizadas en oportunidad de praticarse la primera liquidación del beneficio, reintegrando el agente las sumas que le hubieran sido liquidadas de más o abonando la Repartición el faltante correspondiente de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de actualización monetaria. Cuando se trate de pensiones se adoptará un mecanismo idéntico al precedentemente descripto tomando en cuenta el cómputo correspondiente a este beneficio".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Ideler S. Tonelli. — Mario S. Brodersohn.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto Nº 1565/88

Desígnanse Vocales del Directorio.

Bs. As., 1/11/88

VISTO las propuestas formuladas por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y las entidades representativas de la producción y del comercio de ganados, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a la designación de vocales para completar la integración del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme con las normas estatuidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 21.740.

Que en consecuencia se propicia la designación de la Doctora Dña. Mirta Liliana CANZANELLI (L. C. Nº 6.207.575), del Doctor D. Norberto Raúl BELTRAN (D. N. I. Nº 6.554.585), del Doctor D. Roberto Juan ARANCEDO (L. E. Nº 4.445.182) y del Doctor D. Américo BERMEJO (D. N. I. Nº 1.746.954).

Que la presente medida se encuadra en lo previsto en el artículo 5º de la Ley 21.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse vocales del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a las siguientes personas:

Por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, Doctora Dña. Mirta Liliana CANZANELLI — L. C. Nº 6.207.575.

Por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, Doctor D. Norberto Raúl BELTRAN — D. N. I. Nº 6.554.585.

Por el COMERCIO DE GANADOS, Doctor D. Roberto Juan ARANCEDO — L. E. Nº 4.445.182.

Por la INDUSTRIA, Doctor D. Américo BERMEJO — D. N. I. Nº 1.746.954.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Ernesto J. Figueras.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1566/88

Desígnase Síndico.

Bs. As., 1/11/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Síndico del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA formula la propuesta correspondiente, encuadrando la situación en las previsiones del artículo 43 de la Ley 20.539 (Carta Organica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), razón por la cual procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de Ley, al Abogado don Federico Gabriel POLAK (D. N. I. Nº 4.438.618).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

SERVICIO SOCIAL

Decreto 1568/88

Reglamentación de la Ley Nº 23.377.

Bs. As., 1/11/88

VISTO la ley Nº 23.377 sobre el ejercicio de la profesión del servicio social o trabajo social, sancionada por el Congreso de la Nación el 18 de setiembre de 1986 y promulgada con fecha 17 de octubre del mismo año: y

CONSIDERANDO:

Que es menester proceder a su reglamentación.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha proyectado el correspondiente Decreto reglamentario.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del

presente decreto por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional y artículo 52 de la Ley Nº 23.377.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Artículo 2º de la Ley) - Son *funciones del profesional de servicio social o* trabajo social:

a) Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida.

b) *Realizar acciones de promoción, asistencia* y rehabilitación social de personas y grupos.

c) Realizar acciones a nivel individual-familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas.

d) Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos.

e) Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad.

f) Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que estos logren a través de la autogestión, su desarrollo integral.

g) Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos e instituciones.

h) Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades.

i) Organizar, administrar, dirigir, supervisar instituciones y servicios de bienestar social.

j) Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria.

k) Supervisar técnicamente a los propios profesionales de servicio social o trabajo social, en materia de su específica competencia.

l) Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se debrá actuar.

m) Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencia en lo socio-cultural.

n) Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de politicass tendientes al bienestar social.

ñ) Realizar estudios e investigaciones sobre:

1. - La realidad socio-cultural y los aspectos *epistemológicos del área profesional, para crear* o perfeccionar modelos técnicos y metodológicos de intervención.

2. - Las causas de las distintas problématicas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.

p) Realizar peritajes sobres distintas situaciones sociales.

Las funciones enumeradas en el presente artículo deben considerarse, a todos sus efectos, de naturaleza docente y/o asistencial.

Art. 2º — (Artículo 4º de la Ley) - La habilitación precaria a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 23.377 en ningún caso podrá significar autorización para el ejercicio privado de la profesión, salvo los fines de investigación, asesora*miento o docencia, durante el término de vigencia* de sus contratos realizados con instituciones públicas o privadas, legalmente reconocidas. Darán cumplimiento al mismo tiempo, a las normas legales y reglamentarias vigentes sobre régimen migratorio aplicables a los residentes transitorios.

Art. 3º — (Artículo 5º inciso a) de la Ley) - A los profesionales de servicio social o trabajo social que se desempeñan en organismos o instituciones dependientes del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Capital Federal o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cualquiera fuere el lugar de desempeño de sus actividades, se les dará por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 23.377.

Art. 4º — (Artículo 9º, inciso b) y c) de la Ley) - *Las atribuciones del Consejo Profesional* enunciadas en los incisos b) y c) de la Ley Nº 23.377, implican las facultades del mismo para controlar, en todos los casos, la idoneidad de las actuaciones de los matriculados, así como velar por condiciones de trabajo que permitan un adecuado cumplimiento de sus debe*res y funciones profesionales, especialmente en* lo relativo a requisitos de privacidad para el trato con los asistidos y garantía de reserva de toda documentación de carácter confidencial. Para ello, podrá intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso no causará instancia.

Asimismo el Consejo Profesional evaluará la naturaleza y condiciones de las tareas desempeñadas por los matriculados, a fectos de promover ante los organismos correspondientes la aplicación de normas vigentes sobre seguridad y previsión social relacionadas con el riesgo *profesional.*

Art. 5º — (Artículo 24, inciso b) de la Ley) - Los títulos habilitantes a que se refiere en inciso b) del artículo 24 de la Ley Nº 23.377 serán los que constituyan la documentación final y definitiva que los centros de estudios mencionados en el artículo 44 de la misma Ley hayan otorgado como comprobante de que los egresados de los mismos cumplieron la totalidad de los requisitos curriculares exigibles.

Art. 6º — (Artículo 24, inciso e) de la Ley) - Para inscribirse en la matrícula del Consejo Profesional el peticionante abonará, por única vez, además de los importes a que hace referencia el punto 4 del inciso a) del artículo 16 de la Ley Nº 23.377, una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la cuota anual.

El requisito de previa matriculación no será exigido hasta tanto se haya constituido el Consejo Profesional.

Art. 7º — (Artículo 45 de la Ley) - El primer empadronamiento y acto electoral, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 23.377 se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones;

a) Las tareas inherentes a este primer empadronamiento y acto electoral estarán a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, a la que corresponderá:

1. - Inscribir en los padrones a los profesionales de servicio social o trabajo social que lo soliciten.

2. - Confeccionar y depurar los padrones.

3. - Convocar al acto electoral.

4. - Designar a la Junta Electoral y asignarle sus funciones.

5. - Convocar a los miembros electos de la Comisión Directiva para dejar constituido el Consejo Profesional.

6. - Cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de, la *Ley Nº 23.377* y artículo *8º* del presente Decreto.

7. - Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento del presente inciso.

b) El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, podrá convenir con instituciones públicas o privadas comprendidas en el artículo 4º de la Resolución Nº 1081/87 de ese mismo MINISTERIO, la realización de tareas de colaboración o apoyatura que fueren menester para el mejor cumplimiento de lo dispueto en el inciso precedente.

c) Será condición para empadronarse cumplir con los requisitos exigidos por los incisos a), b) *y c) del artículo 24 de la Ley Nº 23.377.*

d) El período de empadronamiento será CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir del primer día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto. En caso de realizarse el convenio a que hace referencia el inciso b) del presente artículo, el mencionado período se contará a partir del primer día hábil siguiente a la publicación del mismo.

e) Durante los QUINCE (15) días corridos inmediatamente posteriores al período de empadronamiento, se exhibirán públicamente los padrones en sede que determine el MINISTERIO *DE SALUD Y ACCION SOCIAL* a través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, a fin de que se formulen las tachas e impugnaciones.

f) Vencido el período de depuración de padrones a que se refiere el inciso anterior, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL convocará a los empadronados para que elijan a las autoridades del Consejo Profesional. El acto electoral se realizará entre los TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO (45) días de concluido el período de depuración de padrones. La publicación de esta convocatoria se realizará en por lo menos DOS (2) diarios de circulación masiva de Capital Federal.

g) El plazo para la presentación de listas vencerá QUINCE (15) días corridos antes del acto electoral. Los propiciantes de cada lista designarán un apoderado de cada una de ellas, los que se integrarán a la Junta Electoral con voz, pero sin voto.

Art. 8º — (Artículo 46 de la Ley) - Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la realización del acto electoral, la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, citará a los miembros electos de la Comisión Directiva, a fin de dejar constituido el Consejo Profesional, procediéndose a entregar a la misma la documentación a que se refiere el artículo 46 de la Ley Nº 23.377.

Art. 9º — (Artículo 49 de la Ley) - Los matriculados del Consejo Profesional tendrán derecho al uso de licencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley Nº 23.377, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina, por el término de duración de sus mandatos, sin goce de haberes, debiendo reintegrarse a sus cargos en sus lugares de empleo dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización del mandato.

El tiempo durante el cual los matriculados precedentemente mencionados hubieran desempeñado las funciones aludidas será considerado como tiempo de servicio a los efectos del cómputo de su antigüedad, *frente a los beneficios* que legal o convencionalmente les hubieren correspondido para el caso de haber prestado servicios.

Tendrán asimismo, derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social.

Los aportes previsionales y de la seguridad social que correspondieren al empleador serán solventados por el Consejo Profesional, desde el comienzo de la licencia hasta su reincorporación al empleo. Los correspondientes al matriculado serán solventados por el mismo.

b) Los miembros de la Asamblea de Delegados que se desempeñen en instituciones u organismos dependientes del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Capital Federal o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no sujetos al régimen de convenciones colectivas de trabajo, hasta CINCO (5) días hábiles por año calendario, con goce de haberes, para asistir a las sesiones del cuerpo que integran. Cuando se requieran más días de los mencionados, la correspondiente licencia será concedida sin goce de haberes.

Los miembros de la Asamblea de Delegados que se desempeñen en actividades sujetas a convenciones colectivas de trabajo tendrán derecho al uso de la licencia por los días que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta licencia se otorgará con o sin goce de haberes, según lo determinen las disposiciones legales o convencionales aplicables a la actividad del matriculado.

c) Los matriculados que fueren designados por el Consejo Profesional para representarlo en congresos, conferencias, seminarios, simposios, jornadas o cursos a realizarse en el país o en el extranjero, gozarán de licencia sin goce de haberes por el período que demanden tales acontecimientos.

Sin embargo tendrán derecho a percibir remuneraciones por el período de licencia, si así lo determinan las disposiciones legales o convencionales que rijan la actividad.

d) Será aplicable lo normado en el inciso a) del presente artículo a los matriculados que fueren designados por el Consejo Profesional para cumplir funciones en la Comisión de Vigilancia o en otros órganos del mismo.

e) Los empleadores podrán otorgar permiso a los matriculados que indique el Consejo Profesional, a fin de que realicen gestiones relacionadas con el cumplimiento de las funciones que al mismo corresponden.

f) El otorgamiento de las licencias previstas en el presente artículo queda supeditado a la previa comunicación a los empleadores por parte del Consejo Profesional, la que contendrá:

1.-Nombre y apellido y número de documento de identidad del matriculado.

2.-Cargo para el que ha sido designado o elegido.

3.-Fecha de iniciación y terminación del mandato.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Jorge F. Sábato. — Ideler S. Tonelli.

RESOLUCIONES

LEALTAD COMERCIAL

Res. 447/88 - SCI

Adóptanse medidas para la identificación de aquellos productos que pueden ocasionar daño a la salud.

Bs. As., 28/10/88.

VISTO el Expediente Nº 318318/87 y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una clara identificación sobre productos de características que pueden ocasionar daño a la salud.

Que ello redunda en beneficio directo del usuario al disminuir el riesgo de accidentes.

Que la finalidad perseguida apunta a distinguir con claridad la especificidad por característica de productos en materia del riesgo potencial que los mismos poseen.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la debida intervención.

Que la Ley 22.802 en los artículos 11 y 12 inc. a, b y c faculta al Secretario de Comercio Interior a dictar la norma respectiva.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I — Los productos considerados peligrosos, de acuerdo a las definiciones del ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución, Capítulo I, que se comercialicen en el país deberán rotularse conforme a lo establecido en la presente Resolución, salvo lo dispuesto por otras normas.

Art. II — *Los productos comprendidos en el artículo I, deberán consignar en sus rótulos* y envases, además de las exigencias de la legislación vigente, las siguientes indicaciones:

a) Nombre del responsable de la elaboración, fraccionamiento o importación.

b) Nombre químico común y/o científico de las sustancias denominadas peligrosas y su composición porcentual.

c) Su toxicidad, corrosividad o carácter de irritante si corresponde; de acuerdo a las especificaciones del Anexo I, Capítulo II.

d) Su inflamabilidad, explosibidad o característica de comburente si corresponde; de acuerdo a las especificaciones del Anexo I, Capítulo III.

e) Naturaleza del riesgo de acuerdo a las indicaciones del Anexo I, Capítulo IV.

f) Instrucciones para su correcto uso.

g) Precauciones de seguridad, de acuerdo a las indicaciones del Anexo I, Capítulo V.

h) Primeros auxilios, contraindicaciones y recomendaciones, de acuerdo a las indicaciones del Anexo I, Capítulo VI.

i) Número de Registro Industrial de la Nación o Número de inscripción en el Registro de Importadores.

Art. III — Las indicaciones exigidas en el Artículo II deberán consignarse en lugar visible, en idioma nacional, en caracteres de tamaño y realce con resistencia química y a la abración para cada caso de acuerdo a las indicaciones del Anexo I, Capítulo VII.

Art. IV — Los contenedores o embalajes para el transporte y almacenamiento de los productos anteriormente especificados deberán consignar las indicaciones del Anexo I, Capítulo VIII.

Art. V — Quedan exceptuados de la presente Resolución los productos farmacéuticos destinados a la medicina humana.

Art. VI — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a las previsiones a la Ley 22.802.

Art. VII — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha.

Art. VIII — La Dirección Nacional de Lealtad Comercial queda facultada a ampliar hasta ciento ochenta (180) días al plazo fijado en el artículo precedente en los casos debidamente justificados por vía de excepción.

Art. IX — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

ANEXO I

CAPITULO I

DEFINICIONES:

Se designan como productos peligrosos aquellos que en su composición posean sustancias que por sí solas o mezcladas sean tóxicas, corrosivas, caústicas, irritantes, inflamables o comburentes, o explosivas según las siguientes definiciones:

a) **Tóxicas:** Entiéndese por tóxica toda sustancia que, a dósis determinada, posea toxicidad, que esta capacidad de ella o sus productos metabólicos, de provocar, por acción química o químico-físico, un daño a la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

b) **Corrosivas o Caústicas:** Entiéndese por tales a aquellas sustancias, cuya acción principal consiste en un daño local, que puede llevar a la destrucción del tejido.

c) **Irritantes:** Entiéndese por tales a aquellas sustancias no corrosivas que producen en los tejidos vivos, ya sea por contacto o aspiración inmediata o prolongada, o repetitiva, reacciones inflamatorias.

d) **Inflamables:** Entiéndese por inflamables:

1) Líquidos inflamables: líquidos, mezcla de líquidos o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no mayor de 135 °C en vaso abierto.

2) Sólidos inflamables: sustancias sólidas no clasificadas como explosivos que son capaces, espontáneamente o bajo condiciones accidentales, de causar incendio por fricción, por absorción de humedad, por cambios químicos o físicos espontáneos o como resultado del calor retenido durante su elaboración.

3) Gases inflamables: sustancias gaseosas que, en mezcla con el aire en la proporción mínima del 13 %, forman una mezcla inflamable.

e) **Sustancias comburentes:** Sustancias que, aunque incombustibles, liberan oxígeno y activan la combustión de otros materiales intensificando la violencia de la misma.

f) **Sustancia explosiva:** Toda sustancia que por sí sola o cuya mezcla gaseosa pueda ocasionar explosión.

ANEXO I

CAPITULO II

CLASIFICACION Y ROTULADO DE PRODUCTOS PELIGROSOS POR TOXICIDAD

1. Considéranse tóxicas aquellas sustancias o sus productos metabólicos que a dósis determinada, pueden provocar, por acción química o química-física, daño a la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de haber penetrado al organismo por cualquier vía.

Los productos se clasifican por su toxicidad, teniendo en consideración su dósis letal media aguda en conformidad con las siguientes definiciones:

1.1. **Dósis letal media:** Estimación estadística de la dósis mínima para matar el 50 % de una población de animales, bajo condiciones controladas, que comprenden la especificación de especie, sexo y edad de los mismos. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de masa animal y se abrevia "DL 50".

1.1.1. **Dósis letal media aguda oral:** Dósis letal media que, administrada en dósis única por vía oral, es capaz de matar dentro del lapso de 14 días la mitad de una población de por lo menos diez animales de laboratorio los que se observan no menos de dos ni más de cuatro semanas en su estado según la norma IRAM-SEPLAFAM 38-20 y se abrevia "DL 50 Aguda-oral".

1.1.2. **Dósis letal media aguda dérmica:** Cantidad mínima de tóxico, expresada en miligramos por kilogramo, que en contacto con la piel durante 24 hs. es capaz de matar, por absorción a la mitad de una población de por la menos diez animales de laboratorio durante un lapso de 14 días y se abrevia *"DL 50 aguda-dérmica"*.

1.1.3. **Dósis letal media aguda por inhalación:** Concentración de tóxico en el aire, respirada durante no más de 1 h capaz de matar en un lapso de 14 días, la mitad o más de una población compuesta por lo menos de diez animales de laboratorio, observados día por día. Se expresa en microgramos por decímetros cúbico, cuando se trata de polvo o niebla y en partes por millón, en volumen, cuando se trata de vapores o gases y se abrevia "DL 50 por inhalación".

1.2. Los productos de acuerdo a su toxicidad se clasifican en cuatro clases:

Ia. — Extremadamente tóxico
Ib. — Tóxico
II. — Moderadamente tóxico
III. — Ligeramente tóxico

La siguiente tabla clasifica los productos de acuerdo a su toxicidad en base a la dósis letal media aguda, oral, dérmica y por inhalación; siendo los límites admitidos máximos y mínimos para cada clase y según sean líquidos o sólidos.

CLASIFICACION DE TOXICIDAD EN BASE A LAS DOSIS LETALES MEDIAS AGUDAS:

CLASE	ORAL (mg/Kg)				DERMICA (mg/Kg)				INHALACION	
	SOLIDOS		LIQUIDOS		SOLIDOS		LIQUIDOS		(mg/dm³)	
	min.	max.	min.	max.	min.	max.	min.	max.	min.	max.
Ia. EXTREMADAMENTE TOXICO	—	5	—	20	—	10	—	40	—	—
Ib TOXICO	5	50	20	200	10	100	40	400	—	0,2
II MODERADAMENTE TOXICO	50	500	200	2000	100	1000	400	4000	0,2	2
III LIGERAMENTE TOXICO	500	5000	2000	20000	1000	10000	4000	40000	2	20

2. Los productos así clasificados se rotularán de acuerdo a las siguientes indicaciones:

2.1. Rotulado de productos de peligrosos por toxicidad.

CLASE	ROTULADO POR TOXICIDAD	COLOR DE LA BANDA
CLASE Ia EXTREMADAMENTE TOXICO	Leyenda: VENENO Dibujo: Calavera con tibias cruzadas Color del dibujo y letras: Blanco.	ROJO PANTONE 199 C
CLASE Ib TOXICO	Leyenda: VENENO Dibujo: Calavera con dos tribias cruzaedas Color del dibujo y letras: Negro.	AMARILLO PANTONE AMARILLO BRILLANTE
CLASE II MODERADAMENTE TOXICO	Leyenda: MODERADAMENTE TOXICO-VENENO Dibujo: Calavera con dos tibias cruzadas Color del dibujo y letras: Blanco.	AZUL PANTONE 293 C
CLASE III LIGERAMENTE TOXICO	Leyenda: LEVEMENTE TOXICO Color de las letras: NegroPANTONE 347	VERDE PANTONE 347 C

La leyenda, simbolos pictóricos y clase de toxicidad, se colocarán en la parte inferior del rótulo sobre la banda que indica la categoría toxicológica; la que tendrá una altura entre el 10 % y 15 % de la altura del rótulo y con un mínimo de 1 (uno) centímetro.

2.2. En los productos cáusticos se deberán consignar en el rótulo las mismas indicaciones que para tóxicos reemplazándose la palabra "TOXICO" por "CAUSTICO".

2.3. En los productos irritantes llevará la leyenda de IRRITANTE.

ANEXO

CAPITULO III

CLASIFICACION Y ROTULADO DE PRODUCTOS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS Y COMBURENTES

Se consideran como sustancias inflamables, explosivas o cumburentes todas aquellas que queden comprendidas por las siguientes definiciones.

1.1. **Liquidos inflamables:** Son liquidos, mezcla de liquidos, o liquidos que contienen sustancias sólidas, en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no mayor de 135 C, en vaso abierto.

Clasificándose en:

1.1.1. **Liquidos inflamables de Ia:** Son los liquidos inflamables cuyos puntos de inflamación determinados con el aparato TAG, vaso abierto; son menores de 21 C.

1.1.2. **Liquidos inflamables de IIa:** Son los liquidos cuyos puntos de inflamación, determinados con el aparato TAG, vaso abierto; no son menores de 21 C pero no alcanzan a los 40 C.

1.1.3. **Liquidos inflamables de IIIa:** Son los liquidos inflamables cuyos puntos de inflamación están comprendidos entre 40 C y 135 C; determinados con el aparato TAG, vaso abierto cuando son menores de 80 C y con el aparato CLEVELAND, cuando son no menores de 80 C.

1.2. **Sólidos inflamables:** Son las sustancias sólidas no clasificadas como explosivos que son capaces, espontáneamente o bajo condiciones accidenteles, de causar incendio por fricción, por absorción de humedad, por cambios químicos o físicos espontáneos o como resultado del calor retenido durante su elaboración.

1.3. **Sólidos espontáneamente inflamables:** Son los sólidos inflamables que pueden calentarse de una manera espontánea al contacto con el aire o por fricción, e inflamarse como consecuencia.

1.4. **Sólidos que en contacto con el agua o humedad despiden gases inflamables:** Son los sólidos que, bajo la acción del agua o humedad pueden hacerse espontáneamente inflamables o despedir cantidades peligrosas de gases inflamables.

1.5. **Gases inflamables:** Son sustancias gaseosas que en mezcla con el aire en la proporción minima del 13 %, forma una mezcla inflamable.

1.6. **Sustancias comburentes:** Son sustancias que aunque incombustible liberan facilmente oxigeno y activan la combustión de otros materiales intensificando la violencia de la misma.

1.7. **Sustancias explosivas:** Toda sustancia que por si sola o cuya mezcla de gases pueda ocasionar explosión.

2. "Todas aquellas sustancias o productos que queden comprendidos en estas definiciones se rotularán indicándose la denominación que le corresponda por definición:

a) Liquido inflamable de Ia.
b) Liquido inflamable de IIa.
c) Liquido inflamable de IIIa.
d) Sólido inflamable.
e) Sólido espontáneamente inflamable.
f) Sólido que en contacto con el agua o humedad despide gases inflamables.
g) Gas inflamable.
h) Sustancia comburente.
i) Sustancias explosivas.

ANEXO

CAPITULO IV

NATURALEZA DEL RIESGO

De acuerdo con la naturaleza del producto se explicitarán los riesgos más importantes a que se exponen quienes sean afectados por él. La lista siguiente no es taxativa sino simplemente enunciativa.

LISTA DE POSIBLES INDICACIONES SOBRE EL RIESGO DE LOS PRODUCTOS PELIGROSOS:

— "Explosivo al estado seco"
— "Peligro de explosión por calentamiento"
— "Inflamable"
— "Facilmente inflamable"
— "Altamente inflamable"
— "Gas licuado altamente inflamable"
— "En contacto con el agua libera gases inflamables"
— "Expontáneamente inflamable en contacto con el aire"
— "Puede formar mezclas explosivas o inflamables con el aire"
— "Nocivo por inhalación"
— "Altamente tóxico por inhalación"
— "Altamente tóxico por contacto con la piel"
— "Altamente tóxico por ingestión"
— "Al contacto con el agua libera gases tóxicos"
— "Libera gases altamente tóxicos en contactos con ácidos"
— "Irritante para los ojos"
— "Irritante para la piel"
— " Peligro de efectos irreversibles graves"
— "Peligro de efectos irreversibles"

ANEXO

CAPITULO V

PRECAUCIONES DE SEGURIDAD

Se indicarán las recomendaciones pertinentes para evitar que por descuido o desconocimiento, en el uso o conservación del producto, puedan producirse efectos dañinos sobre los seres vivos u objetos expuestos al producto.

La siguiente lista es enunciativa, no taxativa, pudiendo existir otras indicaciones de acuerdo con las caracteristicas del producto.

— "Conservar fuera del alcance de los niños".
— "Conservar en lugar fresco".
— "Aplicar fuera de habitaciones".
— " Conservar bien cerrado".
— "Conservar reparado de la humedad".
— "Conservar el recipiente en lugares bien ventilados".
— "Mantener el producto humedo".
— "No cambiar de recipiente".
— "No cerrar herméticamente el recipiente".
— "Aplicar y/o mantener lejos de los alimentos".
— "Conservar lejos de ...".
— "Aplicar y/o conservar lejos del calor".
— "Aplicar y/o conservar lejos del fuego -no fumar-".
— "Ubicar lejos de sustancias combustibles".
— "Manipular y abrir el recipiente con cautela".
— "No ingerir alimentos durante su uso".
— "No respirar el polvo/ usar máscara".
— "Evitar el contacto con la piel".
— "Evitar el contacto con los ojos".
— "En caso de contacto con los ojos, lavarse con abundante agua y ver al medico".
— "En caso de salpicaduras, eliminar inmediatamente la vestimenta contaminada".
— "En caso de contacto con la piel, lavarse inmediatamente con ...".
— "No dejar residuos cerca del fuego".
— "No tirar agua sobre el producto".
— "Mantener lejos de sustancias explosivas".
— "Evitar golpes o frotamientos".
— "Usar indumentaria apropiada".
— "Usar guantes apropiados".
— "Usar careta protectora".
— "Proteger ojos y cara".
— "En caso de incendio usar... (no usar agua)".
— "En caso de accidente consultar al médico".
— "En caso de verter en el piso lavar con...".

ANEXO I

CAPITULO VI

PRIMEROS AUXILIOS, CONTRAINDICACIONES Y RECOMENDACIONES SANITARIAS O DE SEGURIDAD

1. En los casos que corresponda y de acuerdo a la naturaleza del producto, se indicarán los primeros auxilios, contraindicaciones y recomendaciones sanitarias pertinentes.

Dirigirse al centro de intoxicaciones o toxicologia más próximo a su domicilio con este rótulo.

— "En caso de ingestión, provocar vomitos con...".
— "En caso de ingestión, no provocar el vomito".
— "En caso de ingestión, suministrar un purgante consistente en...".
— "En caso de ingestión no dar leche".
— "En caso de salpicaduras lavar con...".
— "En caso de inhalación, aflojar la ropa".
— "En caso de inhalación prolongada, aplicar una dósis de...".
— "En caso de quemaduras, aplicar...".
— "No ingerir leches ni aceites".
— "Tratamiento recomendado...".

2. En todos los casos se consignarán dos teléfonos de por lo menos tres centros toxicológicos.

ANEXO I

CAPITULO VII

INDICACIONES PARA EL ROTULO

Las indicaciones de rotulado correspondiente, se consignarán en caracteres de color, contrastando con el fondo, asegurando su correcta visibilidad.

Los materiales utilizados a tal efecto serán de calidad suficiente que resista: las condiciones de uso, la acción de agentes atmosféricos, etc.

Los puntos c) y d) del Artículo 2, deberán expresarse en caracteres llenos sobre la sección principal del rótulo con la altura y espesor mínimos, proporcional a la superficie equivalente, de acuerdo a TABLA I:

TABLA I

SUPERFICIE EQUIVALENTE Máxima (en cm²)	ALTURA Mínima del número (en mm)	ESPESOR Mínimo del número (en mm)
50	3	0,4
150	4	0,5
200	5	0,6
300	6	0,8
400	8	1
Mayor a: 400	10	1,2

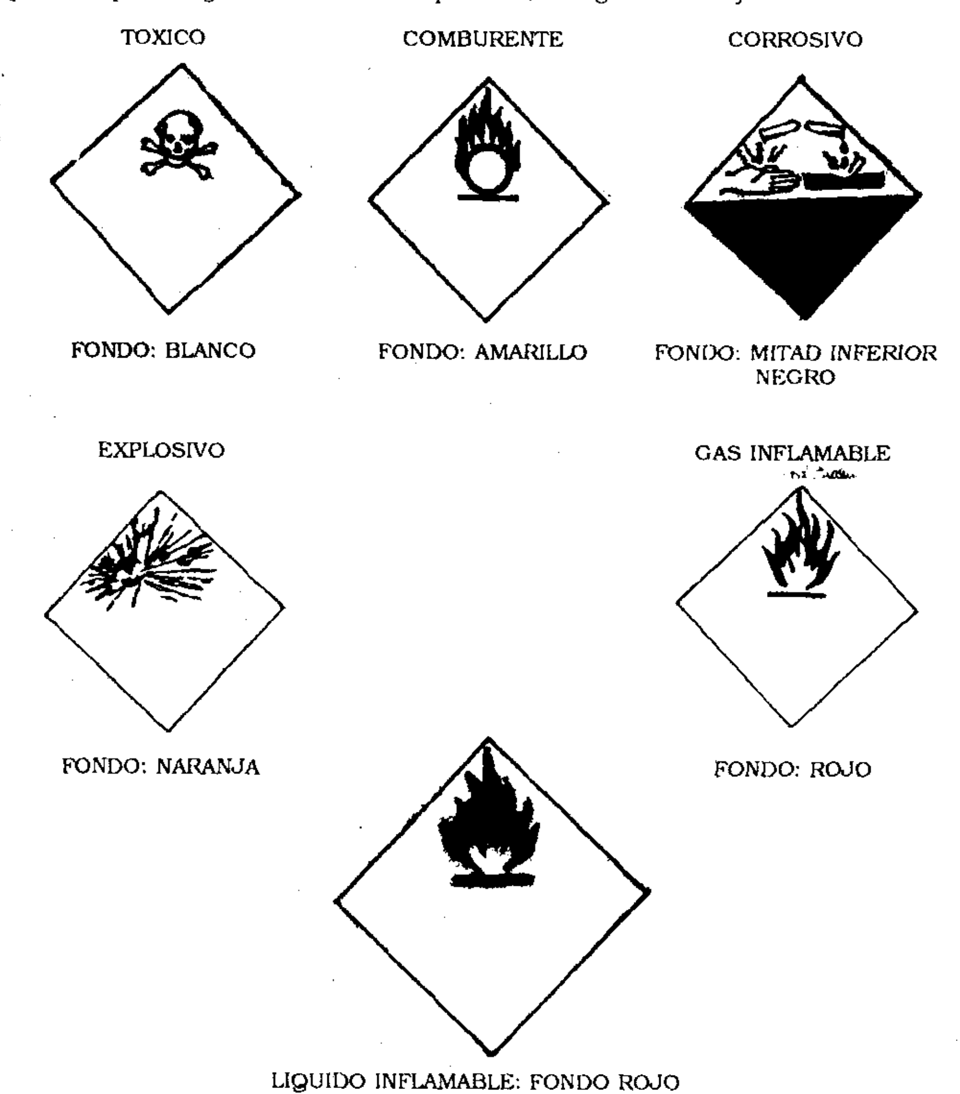
Entendiéndose por superficie equivalente el área de la cara mayor del paralelepípedo que contiene el envase considerado.

ANEXO I

CAPITULO VIII

INDICACIONES PARA CONTENEDORES Y EMBALAJE

1. Los contenedores o embalajes para el transporte y almacenamiento llevarán de acuerdo a lo que corresponde según la naturaleza del producto, los siguientes dibujos:



LIQUIDO INFLAMABLE: FONDO ROJO

SOLIDO INFLAMABLE: FONDO BLANCO BANDAS VERTICALES ROJAS

SOLIDO ESPONTANEAMENTE INFLAMABLE: FONDO MITAD SUPERIOR BLANCO MITAD INFERIOR ROJA.

SOLIDO QUE CON EL AGUA DESPIDE GASES INFLAMABLES: FONDO AZUL

2. Los dibujos que serán colocados en los embalajes tendrán como mínimo cien milímetros por cien milímetros (*100 mm x 100 mm*) de lado y aquellos que serán colocados sobre contenedores tendrán como mínimo doscientos cincuenta milímetros por doscientos cincuenta milímetros (250 mm x 250 mm) de lado.

ENSEÑANZA PRIVADA

Res. 449/88-SCI

Modifícase el actual sistema de ajuste de aranceles por parte de los Institutos Privados incorporados a la Enseñanza Oficial.

Bs. As., 31/10/88

VISTO la Resolución Conjunta ex-SECYNEI Nº 2314 y SEE Nº 401 de fecha 18 de noviembre de 1980, las Resoluciones ex-SC Nº 240/84, SCI Nº 297/86, 483/86 y 315/87, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de las Resoluciones aludidas aconseja introducir modificaciones al actual sistema de ajuste de aranceles por parte de los Institutos Privados incorporados a la Enseñanza Oficial.

Que han sido consultadas las principales instituciones que nuclean a dichos establecimientos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida intervención.

Que la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 faculta el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Antes del 30 de noviembre de cada año y para el período lectivo siguiente, los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial según las prescripciones del Decreto Nº 371/64, deberán notificar por escrito a los padres o responsables de los alumnos, los puntos que a continuación se indican:

a) Importe de la matrícula, y monto base de la primera cuota que cobrarán.

b) Cantidad de cuotas que percibirán durante el año, con discriminación de los diversos conceptos, si los hubiere.

c) Forma y plazos de pago, y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

d) Sistema a aplicar para la eventual actualización del monto de las cuotas.

Art. 2º — El monto base previsto en el artículo 1º, inciso a) será fijado libremente por los establecimientos que no reciben aporte estatal. Dicho monto en el resto de los establecimientos será el correspondiente al arancel legalmente vigente para el mes de noviembre.

Art. 3º — El monto base previsto en el artículo 1º, inciso a) podrá ajustarse, a los efectos de determinar el importe de la primera cuota, de acuerdo al sistema de actualización aludido en el inciso d) del mencionado artículo, tomando como base el mes de noviembre.

Art. 4º — La cantidad de cuotas indicadas en el artículo 1º, inciso b) podrá percibirse únicamente durante el período escolar, no pudiendo superar el número de DIEZ (10). Durante los meses incompletos del citado período las cuotas por conceptos distintos a la enseñanza oficial y extraprogramática (comedor, transporte, campo de deportes, otros servicios complementarios) deberán ser proporcionales a los mismos.

Art. 5º — Los institutos no podrán percibir cuotas suplementarias o extraordinarias, distintas o adicionales a la anunciadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso b).

Art. 6º — La eventual actualización de las cuotas prevista en el artículo 1º, inciso d) no podrá superar la variación del INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NO AGROPECUARIO NACIONAL o la del VALOR MONETARIO DEL INDICE UNO (1) fijado para el personal docente dependiente del Gobierno Nacional pudiéndose optar por un índice promedio de ambos, resultante del promedio aritmético de los mismos. La opción no podrá ser modificada durante el transcurso del año lectivo para el cual fue anunciada.

Art. 7º — Los establecimientos deberán comunicar conjuntamente con la facturación, el incremento que están autorizados a aplicar y el incremento realmente aplicado.

Art. 8º — Se considerará cuota a todo pago exigible a un alumno, padre o responsable del mismo que condicione su asistencia al instituto. La cuota estará integrada y discriminada en el recibo que se extienda por los siguientes conceptos:

a) Arancel de Enseñanza Oficial: Todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza incorporada o fiscalizada impartida, derechos de estudio, uso de muebles, gabinetes y biblioteca, reposición de materiales, derecho de examen, extensión de certificados y pases y todo otro pago de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudio adoptado.

b) Arancel extraprogramático: Todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución vinculada con otro tipo de enseñanza que se imparta a los mismos alumnos, relacionada o no con los planes oficiales o autorizados adoptados por el instituto privado.

c) Pagos por otros conceptos o servicios: Todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por servicios o prestaciones de carácter no educativo.

Art. 9º — Los institutos podrán percibir en concepto de matrícula anual una suma que no supere la cuota legalmente vigente del mes en que se haga efectivo el pago.

Art. 10. — Los establecimientos que hubieran recibido importe de matriculación para el año siguiente, deberán reintegrarlos en caso de que el padre o responsable del alumnos notificare en forma fehaciente, antes del 31 de diciembre, que desiste de la inscripción.

Art. 11. — Los institutos deberán hacer constar en toda la documentación que emitan la leyenda "ESTABLECIMIENTO GRATUITO", "ESTABLECIMIENTO SUBVENCIONADO" o "ESTABLECIMIENTO NO SUBVENCIONADO", según corresponda.

Art. 12. — Los institutos citados en el artículo 1º deberán efectuar una declaración jurada ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios, consignando los montos de la último y de la primera cuota cobrada por todo concepto, el costo de la matrícula si existiere, cantidad de cuotas que se perciban, índice elegido para la actualización y porcentaje de subsidio del Estado si correspondiere, utilizando a tal efecto el formulario que se agrega como Anexo I de la presente. Dicha declaración deberá efectuarse antes del 30 de abril de cada año.

Art. 13. — Los establecimientos que a la fecha de la presente resolución perciban aporte estatal y optaren por renunciar a la totalidad del subsidio, deberán comunicar expresamente tal circunstancia al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, quien comunicará a esta Secretaría su aceptación.

Art. 14. — A los efectos de proceder a la actualización de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 1988, en los rubros enseñanza programática; extraprogramática y otros conceptos, cuando para este último se halla elegido el Indice de Sueldos y Cargas Sociales del Docente, se deberá tomar como base el arancel legalmente vigente al 1 de octubre de 1988, adicionándole el porcentual de incremento salarial docente determinado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA a partir del 30 de setiembre de 1988.

Art. 15. — Derógase las Resoluciones ex-SC Nº 240/84, SCI Nos. 297/86, 483/86 y 315/87.

Art. 16. — La presente resolución deberá ser exhibida en todos los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial, en lugar destacado y con caracteres claramente visibles.

Art. 17. — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla serán sancionadas conforme a las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 18. — Esta resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

Nombre del Instituto:

Dirección: T. E.:

Enseñanza PRE-PRIMARIA - PRIMARIA - MEDIA - SUPERIOR - *
(Si existieran cuotas diferenciales, discriminarlas)

RUBRO	ULTIMA CUOTA DE 198 A	PRIMERA CUOTA DE 198 A
ENSEÑANZA OFICIAL		
ENSEÑANZA EXTRAPROGRAMATICA		
OTROS CONCEPTOS (ESPECIFICAR)		
IMPORTE DE LA MATRICULA A		
CANTIDAD DE CUOTAS		
PORCENTAJE DE SUBSIDIO PERCIBIDO DEL ESTADO		
INDICE ELEGIDO PARA LA EVENTUAL ACTUALIZACION DE CUOTAS.		

* Tachar lo que no corresponda

FIRMA DEL RESPONSABLE ACLARACION DE FIRMA LUGAR Y FECHA

PRECIOS

Res. 450/88 - SCI

Norma a la que se ajustarán aquellas empresas comprendidas en los alcances de la Resolución SCI Nº 50/86.

Bs. As., 31/10/88

VISTO las Resoluciones S. C. I. Nº 122 del 6 de abril de 1988, Nº 312 del 3 de agosto de 1988, Nº 315 del 12 de agosto de 1988 y Nº 420 del 29 de setiembre de 1988; y la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de octubre próximo pasado el Gobierno Nacional y los representantes de la Unión Industrial Argentina y de la Cámara Argentina de Comercio coincidieron en que se estaba en condiciones de profundizar los esfuerzos tendientes a desindexar la economía.

Que en virtud de ello se acordaron los lineamientos de la política económica futura.

Que el acuerdo logrado permite fijar un horizonte claro en el comportamiento de los principales precios de la economía hasta febrero de 1989.

Que respecto de los precios privados industriales se coincidió en que sus modificaciones se basarán en un sistema de administración que guardará coherencia con los lineamientos la política cambiaria y tarifaria enunciados y que sería acordado en el COMITE DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO creado por la Resolución M. E. Nº 972 del 12 de octubre de 1988.

Que, además, se acordó que a partir del 1º de marzo de 1989 se iniciará un proceso de reducción del universo de productos y empresas sujetos al régimen de administración.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en los alcances de los artículos 5º y 6º de la Resolución S. C. I. Nº 50 del 14-5-86 sólo podrán modificar sus precios legalmente vigentes según los mecanismos establecidos en la presente resolución.

Art. 2º — Las empresas no comprendidas en el artículo 1º de la presente cuya modificación de precios se aparte significativamente de las pautas cambiarias y tarifarias establecidas por el Gobierno Nacional, podrán ser citadas a efectos de analizar el proceso de formación de sus precios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Resolución M. E. Nº 972 del 12-10-88.

Art. 3º — Las empresas comprendidas en los alcances del artículo 1º de la presente que soliciten aumentar sus precios en un porcentaje que no exceda el 3,5 % deberán presentar, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios de esta Secretaría de Comercio Interior la documentación que respalde dicha solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución y la lista de precios correspondiente. Dicha documentación podrá ser presentada en forma global o por línea de producto.

Dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas hábiles administrativas, y no existiendo observaciones por parte de esta Secretaría, estarán a disposición de las empresas las respectivas listas selladas.

Art. 4º — Las empresas comprendidas en los alcances del artículo 1º de la presente que soliciten aumentar sus precios en un porcentaje superior a 3,5 %, deberán presentar la documentación que respalde dicha solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios de esta Secretaría de Comercio Interior, la que evaluará la solicitud presentada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles administrativos que se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación. De no existir observaciones por parte de la misma y vencido dicho plazo, la empresa podrá poner en vigencia los incrementos solicitados, previo sellado de las respectivas listas en la Dirección Nacional de Análisis de Precios; sin perjuicio de la posterior revisión y sanciones que pudieren corresponder en caso de falsedad en los datos suministrados.

Asimismo, las empresas pondrán en conocimiento del COMITE DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO su solicitud, no así la información que respalde la misma.

La Secretaría de Comercio Interior requerirá el asesoramiento del COMITE DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO en el marco de lo establecido en la Resolución M. E. Nº 972 del 12-10-88.

Art. 5º — Las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, se harán solamente una vez por mes calendario, sin efectuar ponderación alguna. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas que utilicen algún insumo de origen agropecuario o importado, cuyos precios se hubieran modificado en una magnitud tal que la incidencia de los mismos en el costo total supere el cuatro (4) por ciento, podrán solicitar su traslado a precios antes de los treinta (30) días corridos de autorizada la última modificación de precios.

Art. 6º — Los porcentajes que se mencionan en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente resolución serán fijados de acuerdo a las pautas cambiarias y tarifarias que periódicamente establezca el Gobierno Nacional y serán comunicados a las empresas por la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 7º — Los plazos que se mencionan en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, serán modificados, a partir del 1º de diciembre de 1988, en cuarenta y ocho (48) horas hábiles y seis (6) días hábiles administrativos respectivamente.

Art. 8º — Las empresas incluidas en los alcances del artículo 1º de la presente que hubieran modificado sus precios con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución y que dichas modificaciones hubieran sido el resultado de reconocer variaciones de costos efectuadas entre el 15.9 y el 15.10, no podrán modificar sus precios según lo establecido en los artículos 3º y 4º antes de transcurridos treinta (30) días corridos desde la última autorización.

Art. 9º — Las solicitudes de incrementos de precios pendientes de autorización presentadas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se tendrán por desestimadas y los interesados deberán encuadrar sus peticiones en los términos de la presente resolución.

Art. 10. — Quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes y servicios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680 no podrán modificar, en caso de hacerlas más gravosas, las condiciones de venta y pago legalmente vigentes a las cero (0) horas del día 10 de setiembre de 1988.

Art. 11. — Las empresas comprendidas en los alcances del artículo 1º de la presente deberán continuar efectuando una vez por mes y bajo declaración jurada las presentaciones de estructura de costos previstas en la Resolución S. C. I. Nº 50 del 14-5-86, con fecha de corte al 15 de cada mes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios de la Secretaría de Comercio Interior, acompañando copia de la última factura, órdenes de compra firmes e irrevocables, u otra documentación fehaciente de los principales insumos nacionales y, en el caso de los insumos importados, copia de los despachos a plaza. En el caso de que no existiera una orden de compra firme e irrevocable y que la última factura tuviera una antigüedad superior a los treinta (30) días, la misma, será actualizada según la variación porcentual que haya experimentado durante ese período el subíndice más semejante al insumo considerado que figure en el índice de Precios al Por Mayor elaborado por el INDEC, o por la evolución del tipo de cambio correspondiente, en el caso de los productos importados. Asimismo, deberán presentar los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 12. — Las empresas alcanzadas por el artículo 1º de la presente que se propongan incorporar productos nuevos, semejantes o igualables, deberán solicitar autorización previa para su comercialización, presentando a tal efecto, la información requerida por la Resolución ex-SC Nº 12 del 12-12-83. La correspondiente autorización, en caso de no existir observación por parte de esta Secretaría, se expedirá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos.

Art. 13. — Quienes comercialicen o distribuyan bienes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680 no podrán modificar, en caso de hacerlos más gravosos, los márgenes de comercialización vigentes a las cero (0) horas del día 2 de agosto de 1988.

Art. 14. — Mantiene su vigencia la Resolución S. C. I. Nº 543 del 14 de setiembre de 1987, sobre márgenes de comercialización para indumentaria femenina y masculina.

Art. 15. — Derógase la Resolución S. C. I. Nº 122 de fecha 6 de abril de 1988 y el artículo 5º de la REsolución S. C. I. Nº 420 del 29 de setiembre de 1988.

Art. 16. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680 y normas complementarias.

Art. 17. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de las cero (0) horas del día 1º de noviembre de 1988 y regirá hasta el 28 de febrero de 1989.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

ANEXO I

INSTRUCTIVOS

La confección de la planilla adjunta debe tener como base la información presentada según Resolución S. C. I. Nº 50/86 ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios, a las distintas fechas de corte.

El monto en australes de los distintos rubros de costos de la columna I deberá coincidir con los declarados en la presentación de costos según Resolución S. C. I. Nº 50/86, al 15/9/88.

Respecto al monto correspondiente al rubro COSTOS FINANCIEROS se admitirá un valor positivo que no supere el 8 % de los costos totales.

Dicha estructura será tomada como base en las sucesivas presentaciones.

2) **Reconocimiento y traslado a precios de los mayores costos producidos con posterioridad al 15-9-88** (COLUMNA III). Sólo se admitirán como variación de costos las siguientes:

A) Los devengados en materias primas y envases nacionales y en materias primas y envases importados y subproductos que tengan el respaldo documental, conforme a lo establecido en el art. 11 de la presente Resolución.

B) Servicios públicos y combustibles: sólo se reconocerán los expresamente autorizados por la autoridad competente, en el periodo considerado.

C) Costos laborales y trabajos de terceros: no podrán ser superiores a los que resulten del promedio simple entre la pauta oficial de salarios para la administración pública central en el periodo considerado y el índice de Precios al Consumidor Nivel general elaborado por el INDEC correspondiente al mes del corte, o el estimado si aún no hubiere sido publicado.

D) Amortizaciones y Resto de Costos de Producción: no podrán ser superiores a la variación del índice de precios al por mayor nivel general elaborado por el INDEC correspondiente al mes de corte, o el estimado si aún no hubiere sido publicado.

E) Comisiones y Cargas Sociales, fletes recuperados, regalías, publicidad, ingresos brutos y restos de costos de comercialización: no podrán ser superiores a la variación producida en el precio de venta en el periodo anterior.

3) **Criterios de elaboración de la estructura de costos con fecha de corte posterior al día 15/9/88. Determinación del monto en australes (Columna IV)**

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A. — Materias primas nacionales, Envases nacionales, Materia Prima Importada, Envases Importados, Crédito Subp.: en un todo de acuerdo a los indicados en el Anexo IV de la Resolución Nº 50/86 (Formularios 02 y 03).

B. — Servicios Públicos y Combustible: se determinará aplicando el coeficiente de variación admitido por la presente Resolución sobre el monto en australes al 15/9/88.

C. — Sueldos y Jornales, Cargas sociales y Trabajos de terceros: Idem B.

D. — Amortizaciones y Resto de costos de Producción: Idem B.

E. — Comisiones y Cargas sociales, fletes recuperados, regalías, publicidad, ingresos brutos y resto de costos de comercialización: Idem B.

G. — Costos financieros: el monto admitido será tal que su participación sobre el total de costos se mantenga constante al de la estructura base.

ANEXO I

INCREMENTOS DE PRECIOS RESULTANTES

A) Incrementos de costos conforme Columna V.
B) Incrementos de precios autorizados a partir del 15/9/88.
C) Neto resultante = $\frac{1 + A}{1 + B}$

ANEXO I

RUBROS	Estructura de Costos al 15.9.88 en ₳ (I)	Participación s/costo total en % (II)	Variación de costos respecto al 15.9.88 (III) = IV % I	Estructura de Costos. Nuevo Corte. En ₳ (IV)	Incidencia II x III (V)
A) Mat. Prima Nac. Envases Nac. Mat. Prima Imp. Envases Imp. Crédito Subp.					
B) Serv. Públ. y Comb.					
C) Sueldos y Jorn. Cargas Sociales Trab. de Terceros					
D) Amortizac. edificio Amortizac. maquin. Restos Costos producc.					
E) Comisiones y c. social Fletes Fletes recuperados Regalías Publicidad Ing. brutos Restos					
F) Sub total de Costos					
G) Costos Financieros					
H) COSTO TOTAL		100			%

COOPERATIVAS

Res. 654/88 - SAC

Apruébase un convenio suscripto con el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET).

Bs. As., 11/10/88

VISTO el expediente Nº 44.200/87 por el que se tramita la suscripción de un convenio entre esta Secretaría y el CONSEJO NACIONAL DE EDUACION TECNICA (CONET) dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio a celebrarse entre los mencionados Organismos tiene como finalidad difundir y promover el cooperativismo en una acción conjunta dirigida a los alumnos y egresados de los establecimientos dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (CONET), con una formulación de programas que coadyuven a la implementación, fortalecimiento y desarrollo de la educación cooperativa, como así también, a la constitución de cooperativas escolares y de trabajo.

Que la implementación del citado convenio se encuentra virtualmentee contemplada en el inciso 5º del artículo 106 de la Ley Nº 20.337.

Que las Direcciones Generales de esta Secretaría emitieron sendos dictámenes para la redacción del convenio en cuestión, el que se halla adecuado a las formalidades legales que establece la Ley Nº 20.337.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 345/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de convenio que se acompaña, a celebrarse entre la SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (CONET).

Art. 2º — El convenio citado en el artículo 1º tendrá una duración de DOS (2) años y podrá ser renovado por periodos iguales previa manifestación expresa de este propósito por las partes firmantes con anterioridad a su vencimiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

NOTA: El modelo de convenio no se publica.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 711/88 - SAC

Auspíciase el primer curso de Las Relaciones Públicas en el Ambito Cooperativo.

Bs. As., 25/10/88

VISTO el expediente Nº 45.637/88 mediante el que la ASOCIACION ARGENTINA DE PROFESIONALES DE RELACIONES PUBLICAS —Delegación Córdoba—, solicita el auspicio de esta Secretaría al primer curso referido a LAS RELACIONES PUBLICAS EN EL AMBITO COOPERATIVO, organizado por la citada entidad, el que se llevará a cabo entre los días 28, 29 y 30 de octubre del año en curso en la ciudad de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el curso mencionado tendrá como objetivo principal abordar temas sobre las Relaciones Públicas en la empresa cooperativa, aportando una serie de conocimientos concretos y actualizados sobre la materia, que serán de incalculable valor en el contexto de la comunicación social, cuya problemática interesa al sector cooperativo a través de sus órbitas locales, regionales y nacionales con proyección internacional.

Que dicho curso estará a cargo de un destacado especialista en la materia, además contará con el respaldo de un cuerpo docente y de la participación activa de los asistentes a la misma, los que suscitarán un fructífero intercambio de ideas que obviamente coadyuvará a la integración de la comunidad.

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste el temario a desarrollar y siendo el suscripto competente para dictar el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 345/83 y el artículo 1º inciso ll) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el primer curso referido a LAS RELACIONES PUBLICAS EN EL AMBITO COOPERATIVO organizado por la ASOCIACION ARGENTINA DE PROFESIONALES DE RELACIONES PUBLICAS - Delegación Córdoba, que se llevará a cabo entre los días 28, 29 y 30 de octubre del año en curso en la ciudad de Córdoba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 753/88 - SICE

Reglamentación del Decreto Nº 964/88.

Bs. As., 27/10/88

VISTO la Ley Nº 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876, su Decreto Reglamentario General Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y el Decreto Nº 964 del 8 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del último decreto mencionado en el Visto indica que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERICO EXTERIOR, procederá al dictado de la reglamentación pertinente, una mecánica operativa simplificada.

Que dicha mecánica debe adecuarse al plazo máximo de TREINTA (30) días en el que la misma deberá expedirse, de modo de lograr un tratamiento ágil de las presentaciones efectuadas por las empresas solicitantes.

Que en el trámite de la presente ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades contenidas en el artículo 10 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 8º del Decreto Nº 964 del 8 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las presentaciones que se efectúen para solicitar el beneficio a que alude el artículo 3º del Decreto Nº 964 del 8 de agosto de 1988, deberán tener carácter de declaración jurada y se ajustarán a lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 2º — Las solicitudes de acogimiento al beneficio referenciado en el artículo anterior, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — Las empresas que soliciten su acogimiento a la presente, deberán comprometerse a no disminuir la capacidad de producción instalada existente.

Art. 4º — Cuando se trate de empresas beneficiarias de regímenes de promoción industrial, sólo se concederá el beneficio a aquellas que hayan cumplido con las obligaciones promocionales anteriores.

Art. 5º — La producción incremental que se derive de la instalación de las nuevas maquinarias y equipos, no gozarán de beneficios promocionales.

Art. 6º — La documentación se presentará por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de esta Secretaría, en original y DOS (2) copias. El ejemplar original se remitirá a la Dirección Nacional de Industria, UNA (1) copia a la Dirección Nacional de Importación y UNA (1) a la Dirección Nacional de Contralor Industrial.

Para el cumplimiento de las presentaciones deberán urtilizarse los anexos que forman parte de la presente resolución.

Art. 7º — Todas las dependencias actuantes deberán dar trámite preferencial a las presentaciones que se efectúen en el marco de este régimen, teniendo especialmente presente los plazos establecidos y ajustándose las Direcciones Nacionales intervinientes, a lo dispuesto en los incisos siguientes:

a) La Dirección Nacional de Industria consultará a las entidades empresarias competentes en función del bien de capital de que se trate, las que deberán informar:

Si existe producción nacional del bien o bienes de capital en cuestión, indicando la razón social del o los productores nacionales.

Precio del bien capital.

Condiciones de pago.

Plazo de entrega.

Características técnicas y prestaciones del bien.

b) Las entidades empresarias consultadas según el inciso precedente, dispondrán de un plazo máximo de DIEZ (10) días para contestar la consulta de la Dirección Nacional de Industria.

Vencido dicho plazo, si no se hubiera remitido la contestación correspondiente, la Dirección Nacional de Industria entenderá que la entidad empresaria informa que no existe producción nacional.

c) La información que suministren las entidades mencionadas en el inciso a) tendrá carácter de no vinculante para la administración.

d) La Dirección Nacional de Importación deberá emitir dictamen fundado dentro de un plazo máximo de DIEZ (10) días de recepcionada la documentación, indicando el tratamiento de importación correspondiente a los bienes comprendidos en la presentación, remitiendo las actuaciones a la Dirección Nacional de Industria.

e) La Dirección Nacional de Contralor Industrial deberá dictaminar sobre la existencia de incumplimientos injustificados de regímenes o contratos de promoción industrial por parte del solicitante, emitiendo dictamen fundado dentro de los CINCO (5) días de recepcionadas las actuaciones, hecho lo cual, deberá remitirlas a la Dirección Nacional de Industria.

f) La Dirección Nacional de Industria, deberá elevar el proyecto de acto administrativo dentro de los VEINTICINCO (25) días contados desde la fecha de recepción en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

Art. 8º — El beneficio será aplicable únicamente a aquellas solicitudes en las que, el total del equipamiento a importar sea nuevo, sin uso, y a sus repuestos y accesorios hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB.

Art. 9º — La recepción de las solicitudes de acogimiento al régimen establecido en el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, queda suspendida a partir del día 8 de agosto de 1988. Las solicitudes registradas por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo hasta el día 5 de agosto de 1988, proseguirán sus tramitaciones en función de lo establecido en la aludida norma legal.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

TABACO

Res. 948/88 - SAGP

Fíjase un nuevo adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Correntino, del año agrícola 1987/88.

Bs. As., 27/10/88

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 967 del 7 de octubre de 1988 por la que se fijaron nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO a partir del 1º de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que los productores tabacaleros se encuentran afrontando una crítica situación económico-financiera que resiente notablemente al sector.

Que debido a ello es necesario concurrir en ayuda de los mismos para evitar que se afecte la rentabilidad de las explotaciones tabacaleras.

Que tal situación, puede ser corregida mediante el pago del adicional de emergencia, arbitrio que está previsto en el artículo 12, inciso c) y artículo 27, inciso d) de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de julio de 1988, nuevo adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO correspondiente a la producción del año agrícola 1987/88, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	CLASE		ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO)
	PRIMERA	MEDIANA	2,03
	PRIMERA	BAJERA	1,73
CRIOLLO CORRENTINO	SEGUNDA	MEDIANA	1,83
		BAJERA	1,32
	TERCERA	MEDIANA	1,63
	CORONA		1,42
	GRADO UNICO		1,12

Art. 2º — Los productores recibirán el adicional de emergencia establecido en el artículo 1º de la presente resolución para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO, de acuerdo con el tabaco vendido.

Art. 3º — Los recursos necesarios para el pago del adicional de emergencia establecido en el artículo 1º de la presente resolución, se girarán a las provincias de acuerdo con las disponibilidades del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

IMPUESTOS

Res. 2918/88 - DGI

Impuesto sobre la transferencia de Títulos Valores (t.o. 1986 y sus modificaciones) Régimen de retención y percepción del gravamen. Requisitos, plazos y formalidades.

Bs. As., 31/10/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Generales Nros. 1.759, 1.769, 1.779 y 2.584, este Organismo, estableció un régimen de retención y percepción del gravamen creado por la Ley Nº 21.280.

Que una prudente evaluación del precitado régimen, como la consideración de distintas inquietudes puestas de manifiesto por los sectores directamente involucrados en la negociación de los títulos valores, hacen aconsejable sustituir las normas actualmente en vigencia, a efectos de precisar con claridad los hechos generadores de la obligación tributaria, como así también facilitar el cumplimiento de la responsabilidad que, —como agentes de retención y percepción—, les corresponde a los agentes de bolsa, bolsas de comercio y mercados de valores.

Que por otra parte y a efectos de propender a una eficiente administración tributaria, —habida cuenta de la importancia y volumen de las transacciones gravadas que se negocian fuera del recinto bursátil—, resulta conveniente designar a los agentes de mercado abierto inscriptos en la Comisión Nacional de Valores, como agentes de retención del impuesto.

Que asimismo se estima procedente regular la actuación de los compradores que, —actuando sin intervención de agentes de bolsa o agentes de mercado abierto—, adquieren títulos valores gravados, estableciendo los requisitos y formalidades que deberán cumplimentar a fin de ingresar, en tiempo y forma, el gravamen que corresponda retener.

Que se hace aconsejable reglar situaciones especiales a las que alude el artículo 3º de la ley del gravamen, precisando adecuadamente la intervención de esta Dirección General para los casos allí contemplados.

Que se hace necesario —a fin de optimizar la función de recaudación—, establecer el procedimiento que deberán observar los enajenantes de títulos valores para los casos en que los adquirientes omitan actuar como agentes de retención.

Que atento las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 23.257, con relación a la gravabilidad de operaciones con títulos valores emitidos en el país cuya transferencia se hubiera realizado en el exterior, se ha implementado un régimen excepcional de ingreso al contado, o hasta en dos (2) cuotas, a efectos de que los responsables cumplan sus obligaciones fiscales.

Que en virtud de lo dispuesto por la ley indicada en el párrafo anterior, se han receptado con carácter general, los requisitos y formalidades que deberán observarse en los casos en que el gravamen sea atribuible a entidades o personas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Por ello de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 6º de la Ley de Impuesto sobre la Transferencia de Títulos Valores, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La determinación e ingreso del impuesto sobre la transferencia de títulos valores establecido por la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se efectuará de acuerdo a las normas, plazos, modalidades y demás condiciones que se reglan por la presente resolución general.

TITULO I — AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

CAPITULO I — BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES, AGENTES DE BOLSA.

Art. 2º — Los agentes de bolsa que intervengan como tales en las transferencias de títulos valores comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, quedan obligados a determinar y retener el impuesto establecido por dicha norma, en cada una de las mencionadas operaciones.

Art. 3º — El impuesto retenido conforme lo dispuesto por el artículo anterior, deberá ser ingresado a las Bolsas de Comercio o, en su caso, Mercado de Valores, al finalizar cada jornada de operaciones.

Asimismo, los agentes de bolsa —concomitantemente con el ingreso mencionado en el párrafo anterior— declararán a las bolsas y mercados respecto de las operaciones efectuadas: especie negociada, cantidad, precio e impuesto retenido.

Art. 4º — Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores actuarán como agentes de percepción del impuesto retenido por los agentes de bolsa y que éstos hubieran ingresado a ellas de conformidad a lo preceptuado por el artículo 3º.

El monto del impuesto percibido por las precitadas entidades, por las operaciones liquidadas en cada semana calendario, deberá ser ingresado dentro de los cuatro (4) días siguientes a la finalización de la misma, mediante depósito a realizar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquiera de las casas que dicha institución bancaria tenga habilitada en la jurisdicción en que se encuentre sito el domicilio de la bolsa o mercado, utilizando al efecto el F. Nº 14.

Art. 5º — El primer ejemplar de la boleta de depósito F. Nº 14, que tendrá el carácter de declaración jurada, deberá ser presentado —debidamente intervenido por el banco respectivo— ante la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la bolsa o mercado, hasta el segundo día siguiente a aquel en el cual se hubiera realizado el correspondiente depósito.

Art. 6º — Los agentes de percepción deberán habilitar un registro conteniendo el monto de las transacciones de títulos públicos y privados, gravados y no gravados, liquidados diariamente, y el monto de impuesto resultante.

CAPITULO II — AGENTES DE MERCADO ABIERTO

Art. 7º — Los agentes de mercado abierto inscriptos en la Comisión Nacional de Valores, que intervengan como tales en las transferencias de títulos valores comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberán determinar y retener el gravamen establecido por dicha norma, en cada una de las mencionadas operaciones.

A tal efecto, el agente de mercado abierto deberá emitir una minuta con numeración preimpresa, consecutiva y progresiva —en tantos ejemplares como resulte necesario—, la que contendrá los siguientes datos:

— Apellido y nombre o denominación del agente de mercado abierto y domicilio.

— Clave única de identificación tributaria (CUIT).

— Número de inscripción -como Agente de Mercado Abierto-, en la Comisión Nacional de Valores.

— Fecha de la operación.

— Indicación del carácter de la operación —compra o venta—.

— Apellido y nombre o denominación del comitente. De tratarse de negociación de títulos valores de cartera propia, deberá considerarse tal circunstancia.

— Apellido y nombre o denominación de la contraparte.

— Características de los títulos valores negociados, consignando tipo, cantidad y numeración de los mismos.

— Monto de la transacción realizada e impuesto retenido.

El aludido comprobante, deberá ser entregado al sujeto pasible de la retención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que se liquidó la operación.

Art. 8º — El monto de impuesto retenido por los agentes indicados en el artículo anterior correspondiente a las operaciones liquidadas en cada semana calendario, deberá ser ingresado dentro de los cuatro (4) días siguientes al de finalización de la misma mediante depósito a realizar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquiera de las casas que dicha institución bancaria tenga habilitada en la jurisdicción en que se encuentre sito el domicilio del agente de retención, utilizando al efecto el F. 14/B que se aprueba por la presente.

Art. 9º — El primer ejemplar de la boleta de depósito F. 14/B —que tendrá carácter de declaración jurada—, deberá ser presentado, debidamente intervenido por el banco respectivo, ante la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción del domicilio del Agente de Mercado Abierto, hasta el segundo día hábil a aquel en el cual se hubiera realizado el correspondiente depósito.

Art. 10. — Los Agentes de Mercado Abierto deberán habilitar un registro, el que deberá contener la totalidad de los datos de la minuta aludida en el artículo 7º, permitiendo la verificación de las operaciones realizadas y la liquidación del respectivo gravamen.

CAPITULO III — OPERACIONES REALIZADAS SIN INTERVENCION DE AGENTES DE BOLSA O DE MERCADO ABIERTO. —INGRESO FORMA—.

Art. 11. — Los sujetos que adquieran títulos valores mediante las transferencias a que alude el artículo 1º de la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, realizadas sin intervención de agentes de bolsa o agentes de mercado abierto, deberán retener el impuesto a los enajenantes. La retención se efectuará en oportunidad de realizarse la tradición de los referidos títulos, correspondiendo su ingreso dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que dicha retención haya sido practicada.

A tal efecto, el gravamen será ingresado mediante depósito en efectivo o cheque a la orden del Banco de la Nación Argentina, en cualquiera de las casas que dicha institución bancaria tenga habilitada en la jurisdicción, en que se encuentre sito el domicilio del adquirente, utilizando al efecto el F. Nº 14/A.

Art. 12. — Los ejemplares 1 y 2 de la bolteta F. 14/A/ una vez intervenidos por el banco y con sus dorsos —que serán considerados como declaración jurada— debidamente cubiertos, serán entregados por el adquirente al enajenante dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se hubiera efectuado el depósito.

El primer ejemplar del F. 14/A/ deberá ser remitido por el enajenante, dentro de los cinco (5) días de haberlo recibido, a la dependencia de esta Dirección General en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el domicilio del adquirente.

Art. 13. — En los casos en que el adquirente aludido en el párrafo primero del artículo anterior no cumpliere con la entrega prevista en el mismo, el enajenante deberá informar a este Orgasnismo tal circunstancia dentro del plazo de quince (15) días corridos contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera practicada la retención.

Dicha obligación de información se formalizará mediante nota a presentar ante la dependencia en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el domicilio del adquirente, la que deberá contener los siguientes datos:

1. Apellido y nombre o denominación y domicilio del adquirente.

2. Fecha de operación.

3. Característica de los títulos valores negociados, consignando tipo, cantidad y numeración de los mismos.

4. Monto de la transacción realizada e impuesto retenido.

TITULO II — SITUACIONES ESPECIALES

Art. 14. — Cuando la transferencia se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etc.) se computará, a los fines del cálculo del gravamen, el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio.

En el supuesto de desconocerse el valor de plaza de los títulos, las partes que intervengan en la operación pondrán tal circunstancia en conocimiento de esta Dirección General—mediante presentación de nota a realizar en la dependencia que por jurisdicción corresponda al domicilio de enajenante— dentro de los cinco (5) días de perfeccionado el acto, a efectos de que el citado Organismo se pronuncie sobre el monto a tributar.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el enajenante queda obligado a ingresar -dentro del plazo fijado en el párrafo anterior- el gravamen que resulte de aplicar la tasa respectiva sobre el valor nominal de los títulos, o sobre el residual, si éstos fueran amortizables. Dicho ingreso revestirá el carácter de pago a cuenta, debiendo ser ralizado mediante depósito en efectivo o cheque a la orden del Banco de la Nación Argentina, en cualquiera de las casas que dicha institución bancaria tenga habilitada en la jurisdicción en que se encuentre sito el domicilio del enajenante, utilizando a dicho fin el F. Nº 14/A.

La dependencia interviniente deberá expedirse, respecto de la presentación aludida precedentemente, dentro del plazo de treinta (30) días, acerca del monto que en definitiva corresponda tributar. De existir diferencias a favor del Fisco, éstas con más su actualización, deberán ser ingresadas a partir de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente.

Art. 15. — Los enajenantes de títulos valores gravado deberán ingresar directamente el impuesto, en la forma y plazo establecido en el artículo anterior, cuando debido a la modalidad de la operación —cobros en especie, a plazos, dación en pago, aporte a sociedades, etc—, no fuera posible efectuar la totalidad de la operación.

Los aludidos responsables deberán, asimismo, ingresar el gravamen directamente, cuando los adquirentes omitan actuar como agentes de retención.

Art. 16. — En los casos en que una de las partes intervinientes se encuentre domiciliada o radicada en el exterior, el ingreso del gravamen —conforme lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— se efectuará de acuerdo a lo que, para cada caso, se establece a continuación:

1. De tratarse de enajenantes domiciliados o radicados en el país y adquirentes domiciliados o radicados en el extranjero, el ingreso del gravamen deberá ser efectuado por aquéllos en forma directa, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se perfeccionó la transferencia gravada.

A tal efecto, el gravamen será ingresado mediante depósito en efectivo o cheque a la orden del Banco de la Nación Argentina, en cualquiera de las casas que dicha institución bancaria tenga habilitada en la jurisdicción en que se encuentre sito el domicilio del enajenante, utilizando a dicho fin el F. Nº 14/A.

El ejemplar 1 del F. Nº 14/A deberá ser presentado por el enajenante dentro de los cinco (5) días de efectuado el respectivo depósito, en la dependencia de este Organismo que por jurisdicción corresponda a su domicilio.

2. De tratarse de enajenantes domiciliados o radicados en el extranjero y adquirentes domiciliados o radicados en el país —incluso si la operación fuera celebrada en el exterior—, el adquirente deberá actuar como agente de retención, debiendo ingresar el gravamen con las formalidades y plazos establecidos en el Capítulo III.

Art. 17. — El ingreso del impuesto creado por la Ley Nº 21.280, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones que —originado por las operaciones efectuadas entre sujetos residentes en el país y sujetos domiciliados en el exterior, cuyos hechos imponibles se hayan producido entre el 10 de octubre de 1985 y el 30 de noviembre de 1988, ambas fechas inclusive—, no hubiera sido efectuado, deberá ser cumplimentado en las condiciones que se establecen a continuación:

1. Mediante pago total a efectuarse hasta el día 30 de diciembre de 1988, inclusive, o;

2. Mediante pago en dos (2) cuotas, consecutivas e iguales en cuanto al monto de impuesto devengado, a realizarse hasta el día 30 de diciembre de 1988 y 31 de enero de 1989, ambas fechas inclusive.

El ingreso total del gravamen o en su caso, el de las cuotas, se actualizará conforme al régimen de actualización de créditos impositivos a favor del Estado establecido por la Resolución Nº 10/88 (S.H.), la que se devengará desde la fecha en la cual se haya producido el hecho imponible, hasta el 30 de diciembre de 1988, inclusive, o en su defecto, de optarse por el pago en cuotas, hasta el 30 de diciembre de 1988 —para la primera cuota—, y el 31 de enero de 1989 —para la segunda cuota—.

Art. 18. — Los adquirentes de títulos valores deberán acreditar ante la sociedad emisora, en oportunidad de requerir la inscripción prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 20.643 y sus modificaciones:

1. Su actuación como agentes de percepción o retención del gravamen a cargo de los enajenantes de dicho título, o

2. Que la transferencia se llevó a cabo mediante la intervención de agentes de bolsa o de mercado abierto.

A dicho fin corresponderá exhibir el comprobante de ingreso del impuesto retenido, percibido o liquidado.

La sociedad emisora pondrá en conocimiento de este Organismo los cambios de titularidad que no hayn acreditado los extremos requeridos en el párrago primero, mediante nota en la que consignarán respecto de los adquirentes los siguientes datos:

— Apellido y nombre o denominación.

— Domicilio.

— Para las personas físicas de nacionalidad argentina: número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o libreta cívica.

— Para las personas físicas de nacionalidad extranjera: número de cédula de identidad.

— Para las personas físicas de nacionalidad extranjeras no domiciliadas en el país: número de pasaporte.

— Para las personas jurídicas domiciliadas en el país: número de inscripción registral ante la Autoridad de Contralor pertinente.

— Para las personas jurídicas domiciliadas en el exterior: fecha y lugar de constitución.

— Clave única de identificación tributaria (CUIT).

— Características de los títulos negociados, consignando tipo, cantidad y numeración de los mismos, que resultan de los registros que legalmente deben llevarse a esos fines.

Dicha nota, que revestirá el carácter de declaración jurada, deberá ser presentada ante le dependencia de este Organismo que le corresponda, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel en que se efectuare la presentación aludida en el primer párrafo.

Art. 19. — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 1.759, 1.769, 1.779 y 2.584, desde la fecha de entrada en vigencia, inclusive de la presente *Resolución General*.

Art. 20. — La presente será de aplicación para las *operaciones que se celebren a partir del día* 1º de diciembre de 1988, inclusive.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3027/88 - ANA

Incorporase a la Resolución Nº 2522/87 relativa al régimen de identificación de mercaderías extranjeras a la "eléctronica".

Bs. As., 24/10/88.

VISTO la Resolución Nº 2522/87 relativa al régimen de identificación de mercaderías extranjeras, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar a la misma la mercadería sujeta a ese régimen, según lo dispuesto en la Resolución Nº 2878/88;

Que asimismo en cumplimiento de la Resolución Nº 2070/88 corresponde proceder de igual forma con el Aviso Nº 67/87, relativo al registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas (Expediente EAAA Nº 435463/86 - BANA 63/87) de la Providencia ANIENC Nº 285, relacionada con la forma de identificación de cassettes (Expediente EAAA Nº 415574/86 - BANA 164/88) y de la providencia ANIENC Nº 566/88 referente a la identificación de bujías acondicionadas en blister (Expediente EAAA Nº 418560/88);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "C" "Eléctronica" de la presente que reemplazará al Anexo VI "B" de la resolución Nº 2522/87 - BANA 188/87.

Art. 2º — Derogar el Anexo VI "B" de la resolución Nº 2522/87 y la Resolución Nº 2878/88.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan. C. Delconte.

ANEXO "C"

ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

1.1 Radios de todo tipo incluyendo los equipos combinados con reproductores mediante cinta magnética o discos).

1.2 Equipos de audio de todo tipo y los llamados Centros Musicales.

1.3 Grabadores-Reproductores de cinta magnética de todo tipo (incluyendo los video-tape).

1.4 Máquinas calculadoras de todo tipo.

1.5 Válvulas electrónicas, de todo tipo, excepto tubos para televisión cromáticos y blanco y negro.

1.6 Cintas magnéticas de todo tipo (Audio y Video), grabadas o sin grabar PA. 92.12.01.02.01/02/03/04/06/07/08/09; 92.12.02.02.01/02/04/05/06/07/08/90/99.

1.7 Gabinetes acústicos con altavoces incluidos.

1.8 Cámaras tomavista de todo tipo.

1.9 Bandejas giradiscos de todo tipo.

1.10 Videograbadores (Aparatos para el registro o reproducción de imagen y de sonido en *televisores).*

1.11 Aparatos telefónicos de todo tipo, *correspondientes* a las Posiciones NADI: 85.13.01.01.01; 85.13.01.01.02; 85.13.01.01.03; 85.13.01.01.07; 85.13.01.01.08 y 85.13.01.01.99.

1.12 Se identificarán únicamente los sistemas digitales para el procesamiento de datos —computadoras— de la PA. 84.53.06.09.04 que tengan como mínimo en una misma envoltura:

a) Un teclado alfanúmerico —letras y números—;

b) Circuitos aritméticos y lógicos —microprocesador y memorias de estado sólido—;

c) Uno o más conectores destinados a interconectar el aparato en forma directa o a través de accesorios, a uno o varios periféricos tales como televisor, monitor de video, impresora, grabador/reproductor magnético, diskettera u otros.

1.13 Bujías de encendido de todo tipo.

1.14 (Unidades de Discos Rígidos, fijos y/o removibles y sus unidades controladoras exclusivas con módulo sellado, hermético, tecnología Winchester) PA. 84.53.05.07.05.

1.15 Módulo hermético PA 84.55.02.15.02.

1.16 Máquinas de escribir electrónicas correspondientes a las PA. 84.51.02.02.01 y 84.51.02.02.99.

2. Formas de identificación

2.1 En los aparatos eléctronicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija.

2.2 En las válvulas electrónicas la estampilla se colocará en su parte lateral inferior, en forma horizontal, lo que permitirá la lectura de sus características. Cuando éstas vengan contenidas en una cápsula hermética o envase de cartón, se colocará la estampilla sobre ese envase inmediato para que, al producirse la apertura quede inutilizada la estampilla.

2.3 Las válvulas armadas sobre circuito impreso y que constituyan un panel invisible (display), se identificarán adhiriendo una estampilla sobre dicho circuito.

2.4 Los módulos herméticos indicados en el punto 1.15 del presente Anexo se identificarán de acuerdo a la ilustración siguiente:

3. Identificación aduanera de bujías de encendido y de calentado

3.1 Bujías de encendido

3.2 Granel
La estampilla fiscal será colocada en el cuerpo de la misma.

3.3 Envases individuales y cajas de cartón totalmente herméticas.

En los casos de importación a consumo de bujías de envases individuales de cartón recubiertos con plástico transparente que cuentan con dos (2) cierres solapa, y cajas de cartón totalmente herméticas, la estampilla se colocará en el centro del envase cubriéndoselo posteriormente con una cinta adhesiva transparente en forma vertical y horizontal, sobre la estampilla fiscal.

A este efecto debe tenerse presente que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente).

3.4 **Acondicionadas en blister de a cuatro y/o seis unidades**

El timbre fiscal de identificación será colocado sobre el blister portador de bujías, en el dorsocentro y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de la cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

4. **Bujías de calentado**

4.1 Granel
En virtud a que el cuerpo de este tipo de bujías no presenta una superficie lo suficientemente amplia para la colocación de la estampilla fiscal, se procederá a su corte de manera tal que quede reducida a su numeración y letra, colocándosela sobre el cuerpo de la bujía entre las partes roscada y hexagonal de acuerdo a la siguiente ilustración:



4.2 Envases de cartón individuales.
Idem punto 3.3 precedente.

4.3 Envases de plástico individual.
En los casos de importación a consumo de envases individuales en sobres plásticos cerrados en ambos extremos mediante soldaduras (figura 1), se unirán dichos extremos colocándose la estampilla de manera tal que los abarque por su parte media, fijándose la estampilla con un gancho metálico y sobre ésta se colocará cinta adhesiva transparente que se adhiera además en embos lados del sobre plástico (figura 2).

Figura 1

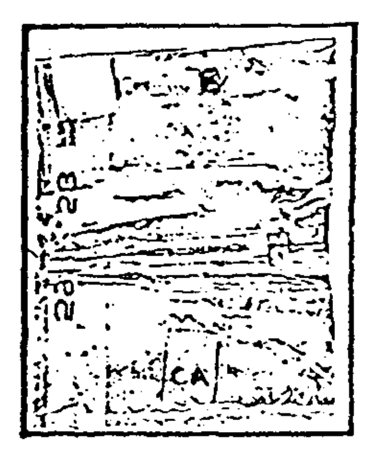
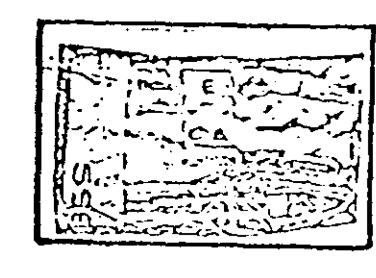


Figura 2



E - Estampilla aduanera
CA - Cinta adhesiva

4.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

5. **Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio**

5.1 Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) **Cintas de 1/4 de pulgada**: que vengan acondicionadas en igual forma que las 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio.

b) **Cintas de 1/8 de pulgada**: que normalmente se importan en rollos sin carrete, bobinadas sobre el eje plástico y separadas entre si con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers.

c) **Cintas de 1/2 pulgada**: similar situación a las de 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudios de grabación.

d) **Cintas de 1 pulgada**: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación.

e) **Cintas de 2 pulgadas**: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

5.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

5.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

5.2 Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

5.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

5.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

5.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

5.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

6. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video y cinematografía.

a) **Cintas magnéticas perforadas de 16 mm., 17,5 mm y 35 mm**
Que vengan acondicionadas el latas que alojan 1 ó 2 rollos y su uso es en la industria cinematográfica.
La estampilla se colocará en la unión de las partes de la lata, de manera tal que su apertura provocará su destrucción por ser el envase circular.

b) **Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8000 pies de longitud**
Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilizan en la fabricación de cassettes *VHS, BETA* y U-MATIC.

La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

c) **Cintas magnéticas de video 1 ó 2 pulgadas de ancho**
Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.
La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

d) Cassettes de video U- MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.

Que vengan acondicionados en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

7. En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

8. Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA: El original Anexo VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87 (BANA Nº 188/87). La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88 (BANA Nº 79/88). La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88 (BANA Nº 94/88). Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 3027/88.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3028/88 - ANA

Normas relativas a la intervención del guarda precintador de contenedores.

Bs. As. 24/10/88

VISTO la Resolución Nº 1870/87, y

CONSIDERANDO:

Que por Telegrama Nº 4884 del 5/8/88 la Empresa Lineas Marítimas Argentinas solicita la intervención del Departamento Operacional Capital a efectos de aclarar la exigencia de depositar los contenedores en tierra para proceder a su prencitado;

Que, en tal sentido, dicho Departamento pone de manifiesto que la variedad de situaciones que pueden originarse para cumplir el requisito de aplicar precintos hacen dificultosa su regulación puntual;

Que, asimismo, estima necesario establecer, la obligación por parte de los Agentes de Transporte Aduanero, o en su caso de los usuarios correspondientes, de proveer de elementos adeacuados para facilitar el precintado de contenedores cuando el mismo deba realizarse no estando ello sobre el piso o al alcance del agentes precintador;

Que la División Organización y Métodos se expide propiciando la inclusión, en la Resolución citada en el Visto, de un nuevo punto con el objeto de facilitar la intervención del guarda precintador;

Que, en consecuencia, y de acuerdo con el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415, corresponde dictar la norma pertinente en función al objetivo trazado;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "A" de la presente que reemplazará al Anexo VI de la Resolución Nº 1870/87.

Art. 2º — Derogar el Anexo VI de la Resolución Nº 1870/87 - BANA Nº 143/87.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.— Juan C. Delconte.

ANEXO VI "A"

DISPOSICIONES GENERALES

1 — Todas las Aduanas habilitadas para operar en importación y exportación quedan autorizadas para atender el ingreso y egreso temporario de contenedores que se efectúen bajo el presente régimen.

2 — Los contenedores llenos o vacíos que salgan de Zona Primaria Aduanera deberán ser visualizados por los agentes encargados del Control de Salida.

3 — Los contenedores que arriben al país con mercaderías de importación también deberán estar declarados en el Manifiesto de Carga del respectivo medio transportador (Ver Anexo IV). Además debe observarse si en el Conocimiento de Embarque o documento equivalente, se incluye la condición de envío, a saber:

a) — Puerta a puerta.
b) — Puerta a muelle
c) — Muelle a puerta

4 — Antes de procederse a la apertura de un contenedor el Agente de Transporte Aduanero constará que el mismo no presente averías que afecten la seguridad de su carga y que los precintos se hallen intactos. Caso contrario interdictará el contenedor a los efectos de la verificación del contendio, con intervención inmediata de la División Verificación o equivalente en las demás aduanas, del Jefe de la Sección Aduanera y del Agente de Transporte Aduanero o importador-exportador, Despachante de Aduana o sus Apoderados Generales, según correspondiere, labrándose el acta respectiva.

5 — Cuando al finalizar la descarga del medio transportador resultare faltar o sobrar mercaderías transportadas en contenedores, el Agente de Transporte Aduanero deberá justificar las diferencias resultantes con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas por Código Aduanero y su Decreto reglamentario, dentro de los plazos estatuidos por esos textos legales para cada medio de transporte.

6 — Las diferencias no justificadas en la forma establecida en el punto precedente, darán lugar a la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder por los ilícitos que se hubieren cometido.

7 — Si los contenedores llegados con mercaderías de importación fueren trasladados a un depósito fiscal, estatal o privado, de importación y recibidos sin observación, la responsabilidad por las diferencias que pudieren surgir en más o en menos, recaerá en el depositario si no hubiere adoptado las prevenciones estatuidas por el Artículo 203 del Código Aduanero y s.s. en el supuesto en que los contenedores resultaren violados y/o violentados.

8 — El agente aduanero en oportunidad de intervenir en la verificación y despacho de las mercaderías así recepcionadas, si se produjeren faltas o sobras de bultos o mercaderías, deberá de inmediato labrar el acta respectiva elevándola a conocimiento de la superioriad a los fines que hubiere lugar.

9 — Los contenedores cargados con mercaderías de importación o de exportación deberán ser trasladados en la forma más directa a su destino, donde intervendrá el servicio aduanero aun cuando el arribo se produjere en horas inhábiles.

10 — La operación de vaciado y llenado de los contenedores deberá efectuarse sin interrupción. Cuando por causas de fuerza maryor o fortuita ello ocurriere, o cuando después de la verificación transcurriere un lapso hasta el libramiento de la mercadería, serán nuevamente precintados, dejándose constancia en la documentación de la numeración de los nuevos precintos y de las causas de ese procedimiento.

11 — Los Agentes de Transporte Aduanero que operan en el régimen de contenedores son responsables ante la Administración Nacional de Aduanas, salvo las contingencias propias de la navegación y del transporte, avería gruesa, mala condición, presión de estiba y otras previstas por el Código Aduanero y Disposiciones Reglamentarias, de la seguridad de las mercaderías contenidas en esas unidades de carga, y de la inviolabilidad de las cajas y los precintos aduaneros colocados en las mismas hasta su recepción por la autoridad del depósito en que se almacene, o en su caso, por el importador cuando se tratare de envío puerta y/o muelle a puerta, oportunidad en que dicha responsabilidad recaerá en esas personas.

12 — Los contenedores de procedencia extranjera introducidos llenos o vacíos al amparo del régimen que se reglamenta, serán destinados al transporte en el territorio aduanero de mercaderías originadas en una importación o destinadas a una exportación.

Los contenedores vacíos podrán transitar o permanecer en depósito en el territorio aduanero con la finalidad de ser utilizados en operaciones de exportación documentadas en aduanas interiores. Los contenedores cargados con mercaderías de importación una vez vaciados, podrán destinarse a la operatoria antedicha.

13 — Cuando la destinación aduanera de los contenedores fuere distinta de la contemplada en la presente norma, la misma deberá formalizarse con todos los requisitos inherentes a la destinación de que se tratare.

14 — Los contenedores utilizados por el correo deberán llevar de manera bien visible la leyenda "CORREOS" sin perjuicio de otros signos que permitieren su identificación. El servicio aduanero los precintará o en su defecto, fiscalizará su colocación en todos los contenedores de entrada y salida, y podrá verificar el contenido de los mismos dentro de la jurisdicción postal. Los que circularen en tránsito por el territorio aduanero recibirán el mismo tratamiento que los sacos de correspondencia o encomiendas conforme con los Convenios Postales Internacionales.

15 — Los contenedores que estuvieren operando y que hubieren perdido, total o parcialmente, las condiciones de seguridad exigidas, podrán ser dados de baja del respectivo registro por la Administración Nacional de Aduanas, a petición de parte o de oficio.

16 — Los contenedores de importación ingresarán a depósito o a Zona Primaria Aduanera para su verificación por la Aduana de destino en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de mercadería sujeta a análisis;
b) Cuando la Aduana interviniente no contare con suficiente personal idóneo para ser destacado fuera de la Zona Primaria Aduanera o su contenido involucrara mercadería heterogénea de difícil verificación;
c) Cuando su contenido llegare consignado a más de un importador y no hubiere mediado una presentación conjunta de los mismos solicitando la remisión del contenedor a determinado depósito habilitado;
d) Cuando contuviere mercadería documentada, total o parcialmeente, ignorando contenido.

17 — **Remisión de Contenedores**

Como es dable que la remisión de contenedores pueda tener distintos destinos con antelación a su libramiento, seguidamente se analizan cada uno de esos posibles destinos y los correspondientes trámites que deben observar los agentes del servicio aduanero.

17.1 **Puerta a Puerta o Muelle a Puerta**

Deberán ser remitidos al Depósito del importador para su inmediata desconsolidación y ulterior libramiento tanto de la mercadería como del propio contenedor, en la medida que no surjan impedimentos de orden legal que inhabiliten una u otra operación. Para el traslado se utilizará el OM-1247 por quintuplicado que tendrán el siguiente destino:

Ejemplar 1. Sección Portuaria o Aduanera.
Ejemplar 2. Administración General de Puertos.
Ejemplar 3. Operador de Contenedores.
Ejemplar 4. Control de Salida.
Ejemplar 5. Tornaguía.

Esta solicitud de traslado deberá ser gestinada por el Agente de Transporte Aduanero correspondiente según lo establecido en el ANEXO V, Punto 1.6 c).

17.2 **Puerta a Muelle**

Corresponde su inmediata remisión a la Sección Portuaria jurisdiccional donde se producirá su desconsolidación y almacenamiento de la mercadería en Depósito Fiscal o, en su caso, de darse las condiciones legales, puede también efectuarse el libramiento de la mercadería contendida. Para el traslado a otra Sección Portuaria se confeccionará el OM-1247, oficiando el ejemplar Nº 5 de Tornaguía y para ser entregado a la dependencia de origen para su agregación al ejemplar Nº 1.

17.3 **Muelle a Muelle**

Corresponde aplicar igual tratamiento al indicado en el Punto 17.2.

17.4 **Contenedores vacíos**

Procede el inmediato libramiento a plaza del mismo utilizando el OM-1014 A.

17.5 **Removido de Bodega con uso de Muelle**

Cuando el Agente de Transporte Aduanero solicite descargar provisoriamente, para trasladar de una bodega a otra, contenedores para reacondicionar la estiba del buque, presentará el formulario OM-1247 por duplicado que tendrá los siguientes destinos:

1 — Original para el Guarda Aduanero.
2 — Duplicado para el Agente de Transporte Aduanero.
3 — El resto de los ejemplares serán anulados.

17.6 **Condiciones de los Depósitos donde se almacenen Contenedores llenos**

Con excepción de los Depósitos pertenecientes a la Administración General de Puertos, los demás deberán reunir, en todos los casos, las condiciones y requisitos exigidos por las normas que regulan la habilitación y funcionamiento de esa clase de Depósitos, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolución Aduanera Nº 2747/83 (BANA Nº 167/83) o la que modificare o sustituyere en el futuro.

17.7 **Libramiento del Contenedor lleno**

1 — Se produce inmediatamente después de que el contenedor haya sido vaciado, ya sea cuando tal operación se realice para almacenar la mercadería en depósito fiscal, bien cuando se produce el libramiento de la mercadería en él contenida.

2 — Consecuentemente, a partir del momento indicado en el Punto 1 precedente, el guarda actuante establecerá en el formulario OM-1014. A la fecha correspondiente, a partir de la cual se computará el plazo de permanencia del contenedor, con prescindencia de que dicho contenedor sea extraído o no del depósito donde se encontrare.

18 — Los contenedores llenos introducidos del exterior en jurisdicción de una Aduana en tránsito a otra, serán precintados por la primera, dejándose constancia de los números en el respectivo permiso de tránsito. La gestión y ejecución de los tránsitos se realizará con la intervención y bajo la responsabilidad del respectivo Agente de Transporte Aduanero o de sus respresentantes legales, con la formalidades dispuestas en la presente Resolución. En el supuesto de que el tránsito se realice utilizando más de un medio de transporte, la ejecución de las operaciones de transferencia, de un medio a otro de transporte, se realizará bajo la responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero interviniente, el que controlará la permanente inviolabilidad del precinto aduanero y la integridad física del contenedor, sin perjuicio de dejar sentado los motivos de tal transferencia e identificación del nuevo medio de transporte, datando y firmando esa circunstancia. En el caso que comprobare anormalidades en el estado de los precintos y/o de los contenedores y/o de la mercadería transportada averías, derrames, emanaciones, etc. deberá dar intervención a la Aduana más próxima al lugar de comprobación del evento. Asimismo en el caso de una exportación que se documente en jurisdicción de una aduana interior, donde se precinta el contenedor y tiene salida del país por otra corresponderá aplicar el procedimiento establecido precedentemente.

19 — El personal aduanero interviniente suministrará bajo su responsabilidad, los precintos y los colocará o, en su defecto, fiscalizará su colocación, debiendo individualizarse los contenedores y dejarse constancia de ello, con la firma del Agente actuante, en la documentación que ampara la destinación autorizada. Los contenedores, una vez precintados, estarán eximidos del régimen de custodia.

20 — Será responsabilidad del Agente de Transporte facilitar la intervención del o los agentes aduaneros encargados de suministrar los precintos disponiendo los medios acordes con el medio de transporte, el lugar de operación, el tipo de contenedor y con el sistema operativo de carga o descarga empleados, de forma que permitan ubicar el contenedor a su alcance en el espacio y tiempo suficiente para efectuar sus tareas o comprobaciones aportando las máximas seguridades al agente interviniente con el objeto de evitar accidentes.

21 — En lo que respecta a la mercadería cargada en contenedores transportados por

camiones, la misma queda sometida al régimen de destinación suspensiva y por ende deberá documentarse por medio de las respectivas solicitudes de tránsito de importación o de exportación, según correspondiere, debiendo constituirse la correspondiente garantía y formalizarse de acuerdo a la normativa vigente (Resolución Nº 200/84-BANA Nº 19/84 y sus modificatorias y Resolución Nº 1371/85-BANA Nº 94/85).

22 — Los ilícitos que se comprobaren con relación al uso de los contenedores y de sus precintos, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código Aduanero, al igual que los actos de inconducta de conformidad con lo previsto en los Artículos 110 y 111 del citado texto legal.

NOTA: El original Anexo VI fue aprobado por Resolución Nº 1870/87-BANA Nº 143/87. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3028/88.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3029/88-ANA

Modificación de la Resolución Nº 540/84.

Bs. As., 24/10/88.

VISTO la Ley 23.415 de creación de la Aduana de Bernardo de Irigoyen, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde su inclusión en la Resolución Nº 540/84 relativa a las Jurisdicciones y Zonas Aduaneras;

Que, asimismo, es oportuno incorporar la rehabilitación dispuesta en la Resolución Nº 2638/88 bis, repecto del resguardo aduanero de la localidad de Perito Moreno, Partido Lago Buenos Aires, que pasó a depender de la Aduana de Río Gallegos;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 21 de la Ley 22.415:

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "D", Letras A, B, C, D, F, G y H, de la presente, que reemplaza al Anexo II "C" de la Resolución Nº 540/84.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "C" de la Resolución Nº 540/84.

Art. 3º — Registrase. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.- Juán C. Delconte

ANEXO "D"

JURISDICCIONES ADUANERAS

LETRAS: A hasta B

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
BAHIA BLANCA	Adolfo Alsina	BUENOS AIRES	
	Bahía Blanca	"	
	Cnel. de Marina L. Rosales	"	
	Coronel Dorrego	"	
	Coronel Pringles	"	
	Coronel Suárez	"	
	Daireaux	"	
	General Lamadrid	"	
	Guaminí	"	
	Patagones	"	
	Pellegrini	"	
	Puán	"	
	Saavedra	"	
	Salliqueló	"	
	Tornquist	"	
	Villarino	"	
	La totalidad de los Partidos de la Provincia	LA PAMPA	
BARRANQUERAS	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CHACO	Incluye Isla del Cerrito
BERNARDO DE IRIGOYEN	Gral. Manuel Belgrano	MISIONES	Desde el Meridiano 54º de Longitud Oeste
	San Pedro	"	Desde el Meridiano 54º de Longitud Oeste

LETRAS C hasta -

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
CAMPANA	Alberti	BUENOS AIRES	
	Bragado	"	
	Campana	"	
	Carmen de Areco	"	
	Chacabuco	"	
	Chivilcoy	"	
	Exaltación de la Cruz	"	
	General Viamonte	"	
	Luján	"	
	Mercedes	"	

LETRAS C hasta -

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
CAMPANA	Navarro	BUENOS AIRES	
	San Antonio de Areco	"	
	San Andrés de Giles	"	
	Suipacha	"	
	Zárate	"	
CLORINDA	Patiño	FORMOSA	
	Pilagás	"	
	Pilcomayo	"	
COLON	Colón	ENTRE RIOS	
	Villaguay	"	
COMODORO RIVADAVIA	Escalante	CHUBUT	
	Florentino Ameghino	"	
	Mártires	"	
	Paso de los Indios	"	
	Río Senguerr	"	
	Sarmiento	"	
	Tehuelches	"	
CONCEPCION DEL URUGUAY	Tala	ENTRE RIOS	
	Uruguay-Parte Norte- x	"	x Hasta Pº 33º
CONCORDIA	Concordia	"	
	Federación	"	
	Feliciano	"	
	Federal	"	
CORDOBA	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CORDOBA	
CORRIENTES	Berón de Astrada	CORRIENTES	
	Capital	"	
	Concepción	"	
	Empedrado	"	
	General Paz	"	
	Itatí	"	
	Mburucuyá	"	
	San Cosme	"	
	San Luís del Palmar	"	
	San Miguel	"	
	Saladas	"	

LETRAS: D hasta I

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL	Distrito Federal	BUENOS AIRES	
	Almirante Brown	"	
	Avellaneda	"	
	Berazategui	"	
	Florencia Varela	"	
	General Rodriguez	"	
	General San Martín	"	
	General Sarmiento	"	
	Esteban Echeverría x	"	x Excluído Area Aeropuerto Internacional Ezeiza
	La Matanza	"	
	Lanús	"	
	Lomas de Zamora	"	
	Marcos Paz	"	
	Merlo	"	
	Moreno	"	
	Morón	"	
	Quilmes	"	
	Tres de Febrero	"	
	Vicente López	"	
DIAMANTE	Diamante	ENTRE RIOS	
	Victoria	"	
EL TURBIO x	Güer Aike -Oeste-	x SANTA CRUZ	x Parte Oeste del M 71 No habilitada Servicios a/c Aduana de Río Gallegos
ESQUEL	Cushamen	CHUBUT	
	Futaleufú	"	
	Languiñeo	"	
EZEIZA	Esteban Echeverría x	BUENOS AIRES	x Zona Aeropuerto Internacional exclusivamente
FORMOSA	Bermejo	FORMOSA	
	Formosa	"	
	Laishi	"	
	Matacos	"	

LETRAS: D hasta I

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
FORMOSA	Pirané	FORMOSA	
	Ramón Lista	"	
GOYA	Bella Vista	CORRIENTES	
	Esquina	"	
	Goya	"	
	Lavalle	"	
	San Roque	"	
	Sauce	"	
GUALEGUAYCHU	Gualeguay	ENTRE RIOS	
	Gualeguaychú	"	
	Uruguay x		x Parte Sur del Departamento hasta P 33
IGUAZU	El Dorado	MISIONES	Hasta el Meridiano 54º de Longitud Oeste
	Gral. Manuel Belgrano	"	
	Iguazú	"	
	Montecarlo	"	
	San Pedro	"	Hasta el Meridiano 54º de Longitud Oeste

LETRAS: J hasta L

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
JUJUY	Capital	JUJUY	
	Cochinoca -Sur- x	"	x Parte Sur del Paralelo 23
	El Carmen	"	
	Ledesma	"	
	San Antonio	"	
	San Pedro	"	
	Santa Bárbara	"	
	Susques	"	
	Tilcara	"	
	Tumbaya	"	
	Valle Grande	"	
LA PLATA	Beriso	BUENOS AIRES	
	Bolivar	"	
	Coronel Brandsen	"	
	Cañuelas	"	
	Carlos Casares	"	
	Castelli	"	
	Chascomús	"	
	Dolores	"	
	Ensenada	"	
	General Alvear	"	
	General Belgrano	"	
	General Guido	"	
	General Las Heras	"	
	General Lavalle	"	
	General Paz	"	
	Hipólito Irigoyen	"	
	La Plata	"	
	Las Flores	"	
	Lobos	"	
	Magdalena	"	
	Monte	"	
	9 de Julio	"	
	Pehuajó	"	
	Pila	"	
	Roque Pérez	"	
	Saladillo	"	
	San Vicente	"	
	Tapalqué	"	
	Tordillo	"	
	25 de Mayo	"	
LA QUIACA	Cochinoca -Norte- x	JUJUY	x Parte Norte del Paralelo 23
	Humahuaca	"	
	Rinconada	"	
	Santa Catalina	"	
	Yavi	"	
	Iruya	SALTA	
	Santa Victoria	"	
LA RIOJA	La totalidad de los Partidos de la Provincia	LA RIOJA	
LAS LAJAS x	Aluminé	NEUQUEN	x No habilitada Servicios a/c Aduana de Neuquén
	Chos Malal	"	
	Minas	"	
	Ñorquín	"	
	Loncopué	"	
	Picunches	"	
	Zapala	"	

LETRAS: M hasta O

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
MAR DEL PLATA	Ayacucho	BUENOS AIRES	
	Azul	"	
	Balcarce	"	
	General Alvarado	"	
	General Madariaga	"	
	General Pueyrredón	"	
	Maipú	"	
	Mar Chiquita	"	
	Rauch	"	
	Tandil	"	
MENDOZA	La totalidad de los Partidos de la provincia	MENDOZA	Excluyendo los Partidos de: General Alvear Malargüe San Rafael
SAN LUIS	La totalidad de los Partidos de la Provincia	SAN LUIS	
NECOCHEA	Adolfo Gonzáles Chaves	BUENOS AIRES	
	Benito Juárez	"	
	Laprida	"	
	Lobería	"	
	Necochea	"	
	Olavarría	"	
	San Cayetano	"	
	Tres Arroyo	"	
NEUQUEN	El Cuy	RIO NEGRO	
	Añelo	NEUQUEN	
	Confluencia	"	
	Pehuenches	"	
	Picún Leufú	"	
ORAN	Orán	SALTA	

LETRAS: P hasta R

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
PARANA	La Paz	ENTRE RIOS	
	Paraná	"	
	Nogoyá	"	
PASO DE LOS LIBRES	Curuzú Cuatiá	CORRIENTES	
	General Alvear	"	
	Mercedes	"	
	Monte Caseros	"	
	Paso de Los Libres	"	
	San Martín	"	
	Santo Tomé	"	
POCITOS	Gral. José de San Martín	SALTA	
	Rivadavia	"	
POSADAS	Apóstoles	MISIONES	
	Candelaria	"	
	Capital	"	
	Libertador Gral. San Martín	"	
	San Ignacio	"	
	Ituzaingó	CORRIENTES	
PUERTO DESEADO	Deseado	SANTA CRUZ	
	Río Chico	"	
PUERTO MADRYN	Viedma	CHUBUT	
	Gaiman	"	
	Castro	"	
	Rawson	"	
	Telsen	"	
RIO GALLEGOS x	Güer Aike -Parte Este-	SANTA CRUZ	x Hasta Mº 71º
	Lago Buenos Aires	"	
RIO GRANDE	Río Grande	TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
ROSARIO	Rosario	SANTA FE	

LETRAS: S hasta -

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
SALTA	Anta	SALTA	
	Cachi	"	
	Cafayate	"	
	Candelaria	"	
	Cerrillos	"	
	Chicoana	"	

LETRAS: S hasta -

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
SALTA	General Güemes	SALTA	
	Guachipas	"	
	La Capital	"	
	La Caldera	"	
	La Poma	"	
	La Viña	"	
	Los Andes	"	
	Metán	"	
	Molinos	"	
	Rosario de la Frontera	"	
	Rosario de Lerma	"	
	San Carlos	"	
SAN ANTONIO OESTE	Adolfo Alsina	RIO NEGRO	
	Avellaneda	"	
	Conesa	"	
	General Roca	"	
	9 de Julio	"	
	Pichi Mahuida	"	
	San Antonio	"	
	Valcheta	"	
SAN CARLOS DE BARILOCHE	Bariloche	"	
	Ñorquinco	"	
	Pilcaniyeu	"	
	25 de Mayo	"	
	Los Lasgos	NEUQUEN	
SAN JAVIER	Cainguás	MISIONES	
	Concepción	"	
	Guaraní	"	
	Leandro N. Alem	"	
	Oberá	"	
	San Javier	"	
	25 de Mayo	"	
SAN JUAN	La totalidad de los Partidos de la Provincia	SAN JUAN	
SAN LORENZO	Belgrano	SANTA FE	
	Caseros	"	
	Iriondo	"	
	San Jerónimo- Parte Sur- x	"	x Hasta Pº 32º
	San Lorenzo	"	
SAN MARTIN DE LOS ANDES	Catan Lil	NEUQUEN	
	Collón Curá	"	
	Huiliches	"	
	Lacar	"	
SAN NICOLAS	Carlos Tejedor	BUENOS AIRES	
	Colón	"	
	General Arenales	"	
	General Pinto	"	
	General Villegas	"	
	Junín	"	
	Leandro N. Alem	"	
	Lincoln	"	
	Pergamino	"	
	Ramallo	"	
	Rivadavia	"	
	Rojas	"	
	San Nicolás	"	
	Trenqué Lauquen	"	
SAN PEDRO	Baradero	BUENOS AIRES	
	Bartolomé Mitre	"	
	Capitán Sarmiento	"	
	Salto	"	
	San Pedro	"	
SAN RAFAEL	General Alvear	MENDOZA	
	Malargüe	"	
	San Rafael	"	
SANTA CRUZ	Corpen Aike	SANTA CRUZ	
	Lago Argentino	"	
	Magallanes	"	
SANTA FE	Castellanos	SANTA FE	
	Garay	"	
	General Obligado	"	
	La Capital	"	
	Las Colonias	"	
	9 de Julio	"	
	San Cristóbal	"	
	San Javier	"	
	San Jerónimo -Parte Norte- x	"	x Hasta Pº 32º
	San Justo	"	
	San Martín	"	
	Vera	"	

LETRAS: T hasta Z

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
TIGRE	Escobar	BUENOS AIRES	
	Pilar	"	
	San Fernando	"	
	San Isidro	BUENOS AIRES	
	Tigre	"	
	Isla Martín García	"	
TINOGASTA x	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CATAMARCA	x No habilitado Servicios a/c Aduana de Tucumán
TUCUMAN	La totalidad de los Partidos de la Provincia	TUCUMAN Y SANTIAGO DEL ESTERO	
USHUAIA	Islas del Atlántico Sur Sector Antártico Argentino Ushuaia	TERRITORIO NAC. DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
VILLA CONSTITUCION	Constitución	SANTA FE	
	General López	"	

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 540/84. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1524/86. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1964/86. *La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1355/88.*
Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 3029/88.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3061/88—ANA

Modificación de la Resolución Nº 2334/86.

Bs. As., 26/10/88

VISTO la Resolución Nº 2334/86 (RGEXTIE), y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M. E. Nº 976/88 prorroga la vigencia del régimen establecido por la Resolución M. E. Nº 906/83, modificando a su vez el nivel de reembolso a fin de adecuarlo al marco de la política económica dispuesta por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad a lo dispuesto resulta necesario introducir modificaciones en el Anexo VI de la Resolución RGEXTIE Nº 2334/86 (BANA Nº 184/86).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo VI "A" de la presente Resolución que reemplazará el Anexo VI de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 2º — Derogar el Anexo VI de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Repartición. Al mismo tiempo publíquese en este último la Resolución Nº 976/88 M. E. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido archívese. — Juan C. Delconte.

ANEXO VI

NORMAS, CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA LIQUIDACION DEL 5 % ADICIONAL PREVISTO POR RESOLUCION M. E. Nº 906/83 MODIFICADO POR LA RESOLUCION M. E. Nº 976/88.

1 — **Alcances.**

Unicamente a los productos incluidos en las posiciones NADE detalladas en el Anexo VI BIS que sean originarios de la Provincia de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y La Rioja, cuyo registro y respectivo cumplido de la declaración aduanera para consumo se realice por las Aduanas de Salta, Jujuy y Tucumán, debiendo obligatoriamente embarcarse al exterior por los puertos chilenos ubicados al norte del Paralelo 30º.

2 — **Certificación de Origen.**

2.1 Las Aduanas de Salta, Jujuy y Tucumán aceptarán los certificados que emitan los Gobiernos de las Provincias mencionadas en el punto 1.

2.2 Dichos certificados deberán contener la descripción del producto (naturaleza, especie y calidad) cantidad y peso, tanto para los que se exporten en estado natural, como para los procesados en establecimientos radicados en las Provincias mencionadas en el punto 1, en este último caso el certificado indicará la materia prima o elementos constitutivos que lo conforman y su origen y, además, el nombre y dirección del establecimiento industrial que lo manufacturó.

2.3 Las firmas de los funcionarios habilitados para acreditar el origen de los productos, serán requeridos por las Aduanas de Salta, Jujuy y Tucumán a los Gobiernos Provinciales citados en el punto 1, a fin de constatar que la firma del funcionario refrendante, responde al facsímil obrante en su poder.

3 — **Petición.**

Se peticionará y documentará con prescindencia del tratamiento arancelario que tuviere la mercadería, abonándose los derechos y gravámenes, de corresponder; liquidándose la alícuota de que se trata, en forma independiente y con arreglo a las normas del Anexo II (excluido flete y seguro).

4 — **Excepciones.**

Quedan excluidas las exportaciones de productos elaborados por empresas que gocen de cualquier tipo de incentivo arancelario a las exportaciones, en virtud de regímenes promocionales particulares especiales o zonales.

5 — **Vigencia.**

Tendrá vigencia desde el 11 de agosto de 1988 hasta el 16 de junio de 1990 inclusive, produciéndose la caducidad de dicho régimen a partir del 17 de junio de 1990.

6 — **De las Aduanas de Jujuy, Salta y Tucumán.**

6.1 Recepcionarán y darán curso a los Permisos de Embarque que se presenten en su jurisdicción acompañados de la certificación de origen a que alude el punto 2.

6.2 A tales efectos controlarán que la mercadería documentada se corresponda con los dichos del certificado de origen en cuanto a cantidad, peso, especie y calidad de las mismas y se cumplimenten además todas las normas vigentes.

6.3 Cuando el producto final a exportar provenga de manufacturas elaboradas en las Provincias mencionadas en el punto 1 con materias primas no originarias, controlarán que la posición NADE de la mercadería sea distinta a la de la materia prima utilizada y, además que aquella se encuentre comprendida en el Anexo VI BIS.

6.4 Cumplido el embarque en los puertos chilenos ubicados al norte del Paralelo 30º, hacia su destino final, el exportador deberá obtener un juego extra de conocimiento que será autenticado por la Cámara de Comercio de Antofagasta y legalizada la firma de la misma por el Consulado Argentino en dicha ciudad. Dicha copia legalizada por el Consulado en Antofagasta, deberá ser autenticada en la División Legalizaciones de la Cancillería Argentina, para su validez jurídica en nuestro país.

6.5 La documentación referida en el punto 6.4 será presentada por los exportadores ante las Aduanas de Salta, Jujuy y Tucumán, dependencias que una vez que reciban la "Tornaguía" cumplimentada en frontera, darán curso a la liquidación correspondiente —ejemplares 8, 9 y 0 del Permiso de Embarque— conforme el Anexo II punto 2.

NOTA: El original Anexo VI fue aprobado por Resolución Nº 2334/86. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3061/88.

MAIZ

Res. 32.378/88 - JNG

Amplíase el plazo de vigencia de la Resolución Nº 31.263.

Bs. As., 26/10/88

VISTO la resolución "JNG" nº 32.183 por la cual se prorrogó el plazo de vigencia de la resolución "JNG" nº 31.263 correspondiente a compra de maíz en el NOA.

Que la prorroga acordada no fue suficiente para comercializar el total de la cosecha, dado que existen problemas de infraestructura que demoran su comercialización.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo de vigencia de la resolución "JNG" nº 31.263 hasta el 15 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor H. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE COMUNICACIONES - ENCOTEL

Res. 1690

Bs. As., 13/10/88

Exonérase al auxiliar en el DISTRITO 6º (CORDOBA) Oscar Vicente Mei CARDOZO - figura Vicente Oscar CARDOZO (L. P. 11.748.975)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 907

Bs. As., 27/9/88

Otorgar al SINDICATO DE ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Avenida San Martín 2579, Capital Federal, su personería gremial con carácter de asociación de primer grado para agrupar a los árbitros deportivos de todas las actividades deportivas que se practican en el país, mayores de 16 años de ambos sexos que se desempeñan en ligas o entidades arbitrales, y con zona de actuación en todo el territorio del país, excepto Capital Federal.

Res. 908

Bs. As., 27/9/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrantes de fs. 21 a fs. 47 del presente Expte. Nº 220.421/88, con exclusión del agrupamiento previsto en el art. 1º del mismo, manteniendo la representatividad reconocida por Resolución M. T. Nº 1705 de fecha 15/9/80, para agrupar a empleados y obreros en cargos no directivos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 909

Bs. As., 27/9/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SAN NICOLAS, obrante a fs. 38 a fs. 66 del presente Expte. Nº 41.488/88, para agrupar a todos los trabajadores que revistan en la producción, distribución y/o comercialización de la energía eléctrica - obreros, empleados y técnicos - y sus servicios técnicos, comerciales y/o administrativos, que presten servicios en Empresas eléctricas del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Comunal, Cooperativas y Particulares, como asimismo el personal de las empresas productoras y/o distribuidoras de energías eléctricas y sus servicios técnicos, comerciales y/o administrativos instalados o a instalarse dentro de la jurisdicción de la zona de actuación de la entidad gremial, sean estos servicios privados, mixtos, nacionales, provinciales o municipales; con zona de actuación en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos y La Emilia - Provincia de Buenos Aires.

Res. 964

Bs. As., 11/10/88

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE VERA, Santa Fe, con domicilio en Juan de Garay 2078, Vera, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, que agrupará al personal de: Servicios Generales, Mantenimiento y Producción y Administración no jerarquizado, y con zona de actuación en la Municipalidad de Vera, y las Comunas de Cañada Ombú, Estación Toba, Fortín Olmos, Garabato, Golondrina, Intiyaco, La Gallareta, Los Amores y Margarita de la Provincia de Santa Fe.

Res. 968

Bs. As., 12/10/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto nuevo estatuo de la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fs. 37/63 inclusive del presente expediente Nº 177.573/88, para agrupar a los trabajadores que la constituyen y que participarán en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilabe, estibaje, desconsolidación de contenedores, acondicionamiento y empaque de materias primas elaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, o que actúen en la recolección de residuos domiciliarios o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, recolección de montículos en vía pública, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o tinglados o galpones, o mercados frutihortícolas ya sea introductores de primera venta, de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento, o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revistan carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado, o cualquiera sea el titular del dominio o de su explotación económica, o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de su actividad económica, sea que actúe como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, distribuidor, contratista, cargador o como mero tomador de estos trabajadores, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios que se desempeñen en terminales del transporte de pasajeros, con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación. La UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA mantendrá la personería gremial, dentro del ámbito de representación personal que le fuera conferido oportunamente por Resolución 860/60.

Res. 972

Bs. As., 12/10/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 7 a fs. 25 del presente expediente Nº 178.862/88, para agrupar a obreros de ambos sexos de la industria textil, con zona de actuación en todo el país.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 986

Bs. As., 18/10/88

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS LADRILLEROS DE MENDOZA, con domicilio en Coronel Plaza Nº 43, de la Ciudad de Mendoza, con el carácter de asociación gremial de primer grado que agrupará a los trabajadores no jerarquizados de las distintas actividades de fabricación, cortado, manipuleo y cocimiento de ladrilleros y afines y de toda otra actividad que esté directamente vinculada a dicha industria, y con zona de actuación toda la Provincia de Mendoza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Res. 108

Bs. As., 16/5/88

Reconocer como legítmo abono a personal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por el período 1980 - 1985, los montos de fondos de estímulo no distribuidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091.

MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Res. 60

Bs. As., 1/3/88

Reconocer por legítimo abono a agentes del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, por haber desempeñado tareas de gestión no previstas para sus respectivos cargos, las sumas adeudadas en concepto de Movilidad Fija, por la real efectiva prestación de las sumas durante el período 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

Res. 754

Bs. As., 27/10/88

Sustitúyese el anexo de la Resolución SICE número 562 del 12 de agosto de 1988, de la que resulta beneficiaria la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Disp. 40

Bs. As., 13/9/88

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 4890 celebrado con fecha 30 de julio de 1983 entre HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I. y HUGHES TOOL COMPANY celebrada entre las mismas partes, cuya copia obran en el expediente INTI Nº 580.318/88.

Disp. 41

Bs. As., 21/9/88

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 8 de agosto de 1986, entre ASGROW ARGENTINA S.A.I.C. y ASGROW SEED COMPANY, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 180.349/86.

Disp. 42

Bs. As., 21/9/88

Apruébanse de conformidad con régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 26 de enero de 1987, entre BAYER ARGENTINA S.A.C.I.F.I.y de M. y BAYER A.G., y su modificaicón del 11 de julio de 1988 celebrada entre las mismas partes, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 150.112/87.

Disp. 43

Bs. As., 22/9/88

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga por un año a contar del 10 de agosto de 1988 del contrato inscripto bajo el Nº 4211 celebrada entre QUIMICA HOECHST S.A. y HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 580.345/88.

Disp. 44

Bs. As., 27/9/88

Apruébanse de conformidad con el régimen de la ley 22.426, el contrato celebrado con fecha de 25 de marzo de 1982, que oportunamente fuera registrado a título informativo (art. 3º Ley 22.426) bajo el Nº 4276, con su modificación de fecha 30 de junio de 1988, entre HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I. y BAKERLINE DIVISION OF BAKER INTERNACIONAL CORPORATION, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 150.215/87.

Disp. 45

Bs. As., 27/9/88

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 11 de marzo de 1982, que oportunamente fuera registrado a título informativo (art. 3º Ley 22.426) bajo el Nº 4261, con su modificación de fecha 30 de junio de 1988, entre HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I. y BAKER PACKERS DIVISION OF BAKER INTERNACIONAL CORPORATION, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 150.214/87.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Disp. 46

Bs. As., 5/10/88

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la cesión celebrada con fecha 31 de mayo de 1988 de UNION CARBIDE CORPORATION a favor de EVEREADY BATTERY COMPANY INC., y tómase nota de cambio de denominación de UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S. que pasa a llamarse EVEREADY ARGENTINA S.A., del convenio inscripto bajo el Nº 5285, celebrada entre las mismas, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 580.282/88.

Disp. 47

Bs. As., 7/10/88

Apruébase de conformidad con el régimen de la ley 22.426, la prórroga del contrato suscripto bajo el Nº 4961 celebrado con fecha 26 de abril de 1988 entre S.A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FOOD INGREDIENTS SPECIALITIES S.A. celebrada entre las mismas partes, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 580.193/88.

Disp. 48

Bs. As., 11/10/88

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 25 de agosto de 1987 y su modificación de fecha 22 de junio de 1988, entre SUDAMFOS S.A. y BENCKISER / KNAPSACK GmbH, cuyas copias obran en el expendiente INTI Nº 150.341/87.

Disp. 49

Bs. As. 11/10/88

Apruébanse de conformidad con el régimen de la ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 25 de agosto de 1987 y su modificación de fecha 22 de julio de 1988, entre SUDAMFOS S.A. y BENCKISER KNAPSACK GmbH, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 150.342/87.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor *David Francisco Fernández (argentino, L.E. Nº 4.246.102) para que comparezca, en el* Departamento de Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 6º oficina 65 de 10 a 15 a estar a derecho en el sumario Nº 890, Expte. Nº 101.796/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS DE CAMBIOS.

e. 8/11 Nº 8273 v. 8/11/88

Secretaría de Hacienda

Resolución 691/88

Bs. As., 2/11/88.

VISTO que el artículo 38 inc. b) de la Ley nro. 23.495 faculta a la Dirección General Impositiva a votar favorablemente los acuerdos en los Concursos Preventivos, en los que haya propuesto una espera atento lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley nro. 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4to. y 11mo. de la Ley citada.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados de la División Representación Judicial: Susana SANCHO DE WAISSMAN, Legajo nº 26.021/14; Marta Cora GLATTSTEIN, Legajo nº 16.880/59 y Néstor Luis *GUTIERREZ, Legajo nº 27921/33 para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la* Junta de Acreedores fijada para el día 4 de noviembre de 1988 a las 11 hs., en los autos "PESQUERA SAN ANDRES S.A. s/ Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial nº 17, Secretaría nº 34, y voten afirmativamente por el monto de crédito fiscal quirografario, siempre que el acuerdo preventivo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios — excepto que fueran inferiores a los beneficios derivadas del régimen de la Ley nº 23.495 (cfr. art. 38, inc. b) — o que se aparte en materia de actualización de las normas de la Resolución nº 10. (S.H.).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 8/11 Nº 8274 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 692/88

Bs. As., 2/11/88.

VISTO que por Resolución Nº 561/88 del 6 de setiembre de 1988 se modificó la parte pertinente del Anexo I — N de la Resolución Nº 278/87 elevando al rango de Agencia al Distrito La Rioja, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplimentar adecuadamente una nueva etapa emanada del proceso de que se trata en lo que hace a preservar el normal desarrollo del Organismo, procede encarar el análisis de la norma a instituir ajustada a los lineamientos contenidos.

Que a raíz de la modificación introducida en la mencionada estructura, se considera necesario establecer un nuevo régimen, de reemplazo de Jefatura, con motivo de ausencia o impedimento de su titular, que satisfaga los requerimientos operativos de una administración tributaria eficiente.

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos instituido por la Disposición Nº 4809/80 para el ex-Distrito La Rioja, actualmente Agencia La Rioja, de la siguiente manera:

1º. — Jefatura Sección Control Empresas Promovidas:
Ctdora. Carolina Isabel ZANDRI — Legajo Nº 25.630/75.
2. — *Jefatura Sección Recaudación:*
Sra. María Esther del Rosario ARGAÑARAZ de ARNAUDO — Legajo Nº 21.606/61.

Art. 2º — Los funcionarios designados precedentemente como reemplazantes del titular de la Jefatura de Agencia, actuarán en el orden establecido respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 8/11 Nº 8275 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 693/88

Bs. As., 2/11/88

VISTO la Resolución Nº 562 del 6 de setiembre de 1988 por la cual se designan las Jefaturas que se desempeñarán en el ámbito funcional de Agencia La Rioja, y

CONSIDERANDO:

Que en la nominación de la Jefa Interina de dicha Unidad de estructura se ha deslizado un error en el segundo nombre de la misma, que es preciso rectificar,

Por ello, advertido el error por parte de la Región Córdoba, la conformidad de la Subdirección General Operaciones, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto *ordenado en 1978 y sus modificaciones,*

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el artículo 1ro. de la Resolución Nº 562 en la forma que se indica seguidamente:
Vilma Adelina ARNAUDO (Legajo Nº 13.391/81), debe ser:
Vilma Adelaida ARNAUDO (Legajo Nº 13.391/81).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 8/11 Nº 8276 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 694/88

Bs. As., 2/11/88.

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 11.683, *texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.*

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los Abogados de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, Mirta Silvia Peralta de BOTINDARI (Legajo Nº 19.831/49), Antonio GRIGORIEV (Legajo Nº 26.938/04) e Inés Soledad LOZA (Legajo Nº 29.500/74) para que actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en forma conjunta, separada y/o indistintamente con los representantes que actualmente tienen estas funciones según las respectivas Disposiciones en vigencia, y de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81, en los juicios que sea parte la Repartición, en materia no tributaria.

Art. 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 8/11 Nº 8277 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

20/10/88.

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793,

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-51559872-9	NEO PLAX S.A.C.I.F.I.A.

e. 7/11 Nº 8278 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793. PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51705909-5	GOMER S.A.C. c I.

e. 7/11 Nº 8279 v. 8/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

20/10/88.

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-56463606-8	BELMO S.A.C.I.F.I.

e. 7/11 Nº 8280 v. 8/11/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 140

Bs. As., 25/10/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.421/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MOTOPLAT S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4534, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de Máx = 12 kg, Mín = 100 g, $e=d_d=d_t=5$ g, T = - 500 g n = 2400, Precisión III, marca C.V. MASTER, modelo MC - 300, de Industria Española, con displays de peso, precio, importe y operaciones y con indicadores luminosos de pesada mínima, cero, tara y fijación de tara.

Art. 2º — Asignar a la balanza modelo MC - 300, el código de aprobación de modelo BE, 70 - 769.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistas de:
a) ficha normalizada para red de alimentación de tres espigas planas.
b) etiqueta conteniendo las indicaciones establecidas en el anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 731/87.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 8/11 Nº 29.639 v. 8/11/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 141

Bs. As., 25/10/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.424/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MOTOPLAT S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4534, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de suspensión, de Máx = 12 kg, Mín = 100 g, $e=d_d=d_t=5$ g, T = - 500 g, n = 2400, clase III, marca C.V. MASTER, modelo C - 310, de Industria Española, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, con dispositivo impresor incorporado y panel indicador digital con "LEDS" luminosos de doble *visualización simultánea, con teclado de funciones y celda de carga de 15 kg, de capacidad, marca* C.V., modelo 100-A de Industria Española.

Art. 2º — Asignar a la balanza modelo C - 310, la característica codificada BE, 70 - 777.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de:

a) una ficha normalizada para red de alimentación de tres espigas planas.
b) una etiqueta o rótulo con las indicaciones establecidas en el anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 731/87.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 8/11 Nº 29.641 v. 8/11/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 142

Bs. As., 25/10/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.423/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MOTOPLAT S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4534, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, marca CV MASTER, modelo MC - 150, de Industria Española, provista de una celda de carga marca CV, modelo 100 H, con una capacidad máxima de 15 kg y de Industria Española. La lectura de la indicación de los resultados de las pesadas peso: kg, precio e importe y los indicadores de cero, PM, tara, F y M se efectúa en el panel indicador digital con leds luminosos, de doble visualización simultánea para el comerciante y el público. Esta balanza posee además un dispositivo de nivelación circular a gota y llave selectora de funciones; las características metrológicas son las siguientes: Máx = 12 kg, Mín = 100 g, $e=d_d=d_t = 5$ g, T = - 500 g, n = 2400, Precisión III. Las funciones del teclado y las formas operacionales de la balanza, están documentadas en folio Nº 12 al Nº 18 del Expediente de presentación.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa de identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 3º — Las balanzas sometidas a verificación primitiva deberán estar provistas de una ficha normalizada según Resolución S.C.I. Nº 730/87, además el cable de alimentación deberá tener un indicativo según lo establecido en la Resolución S.C.I. Nº 731/87.

Art. 4º — Asignar a la balanza electrónica de uso comercial el código de aprobación de modelo BE. 70 - 775.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 8/11 Nº 29.643 v. 8/11/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 143

Bs. As., 25/10/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.421/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MOTOPLAT S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4534, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de suspensión de Máx = 12 kg, Mín = 100 g, $e=d_d=d_t = 5$ g, T = -500 g, n = 2400, clase III, marca C.V. MASTER, modelo C - 150, de Industria Española, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, con panel indicador digital con "leds" luminosos de doble visualización simultánea, con teclado de funciones, con dispositivo de nivelación con llave selectora de funciones y provista de una celda de carga de 15 kg, de capacidad, marca C.V., modelo 100-A de Industria Española.

Art. 2º — Asignar a la balanza modelo C - 150, la característica codificada BE, 70 - 775.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de:

a) una ficha normalizada para red de alimentación de tres espigas planas.
b) una etiqueta o rótulo conteniendo las indicaciones establecidas en el anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 731/87.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 8/11 Nº 29.640 v. 8/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

1/11/88.

COMUNICADO

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, invita por este medio, por CINCO días, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 342/75 a designar representantes para la conformación de la comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios de General Pueyrredón, General Alvarado y Mar Chiquita (guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, boleteros, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio. — VICENTE JUAN B. GAZZANEGO, DELEGADO REGIONAL.

e. 8/11 Nº 8281 v. 9/11/88

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.038.162/165, de u$s 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de u$s 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.044.453/456, de u$s 437,50 Nº 11.005.526, de u$s 875 Nº 12.027.989 y de u$s 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de u$s. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de u$s. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.714.323/324, de u$s. 250 Nº 2.306.062, de u$s. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de u$s. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de u$s. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación notifica a la firma Trabajadores Portuarios Especializados Cooperativa de Trabajo Ltda. que el trámite nº 651.402/85 de la Junta Nacional de Granos ha sido recepcionado en esta Secretaría y que dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso de alzada de acuerdo a lo establecido en el Art. 88 del reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto nº 1759/72, modificado por su similar nº 3700/77. José Alberto Díaz Director General de Programación Organización y Control; Paseo Colón 982; Capital Federal. — JOSE ALBERTO DIAZ, DIRECTOR GRAL. DE PROGRAMACION ORGANIZACION Y CONTROL.

e. 4/11 Nº 8250 v. 8/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.

e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/10/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de Diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALEGRE SALVADOR
CORDERO HECTOR RUBEN
GONZALEZ VICTORIANO
GOYENETCHE MARIO
MUFATO RUBEN MARCELO
SOSA ANASTASIO LA CRUZ
TARABORELLI EDUARDO A.
VILLANUEVA SATURNINO.
BEATRIZ ARNAS de RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 3/11 Nº 8242 v. 17/11/88